



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

17J
2EJ

**PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS
ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199, Y 202
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO DE
MEXICO, TENDIENTES A DOTAR DE
CELERIDAD LOS JUICIOS ESCRITOS.**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
J. C. OSCAR GONZALEZ JUAREZ

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México.**

**A la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales
'Aragón'.**

A mis padres:

Víctor González Rojas

Eleazar Juárez García

Por su paciencia de

tolerarme los arrebatos

del humor.

A mi compañera e hijos.

Lourdes, Rosalba y Alan

Alberto. Con quienes

comparto mis alegrías

y tristezas.

A mis hermanos:

**Antonio, Irma, Guadalupe,
Edmundo, José, Rogelio,
Rebeca y Martín. Con
fraternidad y cariño.**

A mis sobrinos.

**Como un estímulo de
superación.**

A mi Asesor de tesis.

Lic. M. Enrique Terrón Pineda.

A mis maestros.

**Con el agradecimiento
más sincero por haberme
ofrecido sus conocimient
tos.**

**PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y
202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO
DE MEXICO, TENDIENTE A DOTAR DE CELERIDAD LOS JUICIOS ESCRITOS.**

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDAD

1.1. Delimitación y alcance del concepto de litigio, proceso, procedimiento y juicio	1
1.1.1. Antecedentes históricos del juicio escrito	7
1.1.2. Clasificación doctrinal legal	9
1.2. Etapas o fases del Juicio Escrito en el Estado de México	15
1.3. Clasificación de los Juicios en la actual Codificación Procesal en el Estado de México	22

CAPITULO SEGUNDO

**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EMPLEADOS
EN EL JUICIO ESCRITO.**

2.1. Los medios de comunicación en todo proceso (generalidad)	26
2.1.1. Antecedentes histórico	28
2.1.2. Concepto de comunicación	34
2.2. Clasificación de los medios de comunicación por su emisor y destinatario	36

2.2.1.	El Supletorio	38
2.2.2.	Carta orden o despacho	38
2.2.3.	Exhorto	39
2.3.	Medios de comunicación de los Tribunales entre sí	42
2.3.1.	Oficio	42
2.4.	Medios de comunicación de los Tribunales con los particulares	43
2.4.1.	Notificación	43
2.4.2.	Citación	51
2.4.3.	Emplazamiento	53
2.4.4.	Requerimiento	57

CAPITULO TERCERO

ANALISIS EXEGETICO DE LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CORRELATIVAMENTE CON LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.	Problemática	62
3.2.	Deficiencia	74
3.3.	Efectos	80
3.4.	Aspecto humano	81
3.5.	Requisitos	85

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, TENDIENTE A DOTAR DE CELERIDAD LOS JUICIOS ESCRITOS.

4.1. Introducción	89
4.2. Exposición de motivos	
4.3. Propuesta	97
4.4. Efectos	113
4.5. Consecuencias o beneficios	115

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

El propósito central del presente trabajo, es el análisis de la importancia de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que son utilizados en los juicios escritos, y que son regulados por el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México.

Para lograr tal objetivo, la investigación se dividió en cuatro capítulos, que a grosso modo abordan lo siguiente.

En el capítulo primero se desarrollan aspectos teóricos, relativos al proceso escrito en general, para poder precisar la importancia y alcance de los conceptos de litigio, proceso, procedimiento y juicio. Considerando que todos los mismos se encuentran íntimamente relacionados, hacemos un análisis de como se fue desarrollando el juicio escrito en la época Romana hasta la Colonia; siguiendo con la clasificación doctrinaria legal de los juicios, asimismo detallaremos el desarrollo de las etapas o fases en la actual codificación procesal civil del Estado de México.

En el capítulo segundo se integra por el análisis de los medios de comunicación por el carácter o calidad en el emisor y destinatario, haciéndose así el estudio de las formas de comunicación que se desarrollan por las relaciones

de los tribunales con autoridades no judiciales, misma que se cumple por medio de oficio; de las relaciones de los tribunales con los particulares y que se ejecutan por medio de la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación, y de los tribunales entre sí, y que se da por medio de suplicatoria, carta orden o despacho y exhorto.

Posteriormente en el capítulo tercero haremos un análisis exegético de los artículos 182, 183, 189, 194, 199 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, con relación con la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el que haremos interpretación a una explicación referente a la problemática, deficiencias, efectos, aspecto humano y requisitos de los preceptos legales en cuestión.

Por último en el capítulo cuarto, se presenta la propuesta de modificar los artículos 182, 183, 189, 194, 199 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tendiente a dotar de celeridad los juicios escritos, hacemos unas modificaciones o adiciones a la ley procesal con el objeto de buscar soluciones o medidas para dar rapidez a los trámites administrativos en beneficio de los gobernados y de los propios litigantes para obtener beneficios.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDAD.

- 1.1. Delimitación y alcance del concepto de litigio, proceso, procedimiento y juicio.**
 - 1.1.1. Antecedentes históricos del juicio escrito.**
 - 1.1.2. Clasificación doctrinal legal.**
- 1.2. Etapas o fases del Juicio Escrito en el Estado de México.**
- 1.3. Clasificación de los Juicios en la actual Codificación Procesal del Estado de México.**

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDAD.

1.1. Delimitación y alcance del concepto de litigio, proceso, procedimiento y juicio.

Para el autor Francesco Carnelutti, el litigio es "el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro" . . . (1)

Por lo que respecta al artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, recoge el concepto de litigio en los siguientes términos: "dos partes que se encuentran en litigio, cuando uno pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra, y ésta se opone a la pretensión, o aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama" . . . (2)

Por su parte Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha sugerido un concepto más amplio de litigio, deliberadamente

(1) Carnelutti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires Argentina. Edit. UTEHA, T. I, pág. 44

(2) Carnelutti, ob. cit. supra nota 2. T. II. pág. 12.

vago, para que pueda aplicarse en todo tipo de conflictos. Para este destacado procesalista español el litigio es "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa . . . ". (3)

Estimamos que el concepto Carneluttiano de litigio, podría aplicarse a cualquier tipo de conflicto sin tener que recurrir a otras denominaciones, como las de controversia y desacuerdo, ni tener que ampliarlo hasta hacerlo deliberadamente vago, es decir, el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés hecho valer en la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio.

Proceso y Procedimiento.

Para Carnelutti el concepto de proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio" en tanto que el procedimiento "el orden y la sucesión

(3) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso, Autocomposición y Defensa". UNAM, México, 1970, pág. 18.

de su realización . . .". (4)

En tanto para Claría Olmedo, "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso . . .". (5)

Para el autor Alcalá-Zamora "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescrita en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí, por una unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo . . .". (6)

De acuerdo con lo antes mencionado el autor hispano distingue con toda claridad los conceptos de proceso y procedimiento en los términos siguientes: "si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, lo cual sucede en el orden administrativo o en el

(4) Carnelutti. Ob. cit., supra, nota 9, pág. 116.

(5) Claría Olmedo. "La Actividad Procesal". T. V, Editorial Edier, S. A., Buenos Aires, Argentina 1966, págs. 127 y 128

(6) Alcalá-Zamora. Ob. Cit., supra, nota 9, pág. 116.

legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de su proceso o el de una fase o fragmento suyo (procedimiento incidental o impugnativo).

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de procedere, avanzar, pero el proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos-constituyen o no relaciones jurídicas que entre los sujetos, es decir las partes y el juez, se establecen durante la substanciación del litigio.

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla (procedimiento) y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador, basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Juicio

Para el autor mexicano Manuel de la Peña y Peña "la palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos diversas

acepciones; unas veces le toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso . . .". (7)

Para Rafael Roa Bárcenas define "al juicio como la legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante el juez competente, para que decida el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos se terminen así por la autoridad pública . . .". (8)

El novísimo Sala Mexicana, seguía definiendo el juicio como la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, para que los pleitos se terminen por la autoridad pública . . .". (9)

De las definiciones antes mencionadas consideramos que son las parcas sobre el punto y se limitan a expresar que la materia de la controversia en un juicio es la discusión o legítima contención y que serán resueltas por una autoridad pública.

-
- (7) Peña y Peña, Manuel de la. "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", T. II, México, 1835, pág. 2.
- (8) Roa Bárcenas, Rafael. "Manual Razonado de Práctica Civil Forense", México, 1869, pág. 22.
- (9) "Ilustración al Derecho Real de España" con notas de J. M. Lacunza. Ed. corregida por Luis Méndez. México, 1870, T. II, pág. 247.

Para concluir diremos que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido de un proceso, en virtud de que el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio.

El proceso se caracteriza por una finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo; por ejemplo el procedimiento incidental o impugnativo.

El proceso es un conjunto de procedimientos entendiéndose estos como un conjunto de formas o maneras de actuar, dicho de otra manera constituyen cada una de las fases o etapas que el proceso puede componer.

Por lo que respecta a la terminología de proceso y juicio, algunos autores consideran que se encuentra en una relación de género a especie, ya que la segunda se utiliza para denominar los procesos contenciosos, en cambio el primero, abarca también a los procesos voluntarios.

1.1.1. Antecedentes históricos del juicio escrito.

Encontramos los antecedentes del juicio escrito en el Derecho español, específicamente en la administración de justicia según el fuero juzgo; en esta época, el rey nombraba al duque, al conde y al paco adsertor, como juzgadores, con el objeto de poner paz entre los contendientes.

El juicio escrito se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello, contestando la demanda, en la que las partes ofrecían las pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más en los documentos que en los testigos. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado, o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda procedía lo que se llamaba asentamiento, la cual consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado sobre los bienes del demandado.

Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación, y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos. Los recursos eran las alzadas que hacían las partes cuando se tenían por agraviados de los juicios que se dan contra ellos.

En el Derecho mexicano, la administración de justicia civil azteca, el procedimiento escrito, se iniciaba con una forma de demanda llamada tetlailaniliztli, la citación era la tenanatilztlí, librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

En el juicio de prueba principal era la de testigos y la confesión. Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatli; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotli o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal de tlacatecatli, era el ejecutor del fallo.

En la Colonia la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles, en primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios que conocían de negocios de menor cuantía, los cuales eran nombrados anualmente. En las poblaciones principales los alcaldes mayores conocían de asuntos civiles, que eran nombrados por el rey por un período de cuatro a cinco años.

Cuando un indio quería vender sus bienes raíces o bienes muebles, debía acudir ante el alcalde ordinario a pedir licencia para hacer la venta y que no le es dañoso enajenarse de ellos. Los pleitos entre los indios, o con ellos,

si fueran muy graves, o contra cacicazgos y se mandara por auto, se formaban los juicios escritos, en dicho juicio existían las audiencias en las cuales se oían los alegatos de las partes, no existiendo la apelación, sino exclusivamente en casos que el mismo rey determinaba, siendo específicamente los llevados ante los alcaldes mayores y corregidores que conocían de asuntos civiles.

1.1.2. Clasificación doctrinal legal.

Haremos mención a grandes rasgos de la clasificación doctrinaria de los juicios con los principales autores nacionales o internacionales.

Para Manuel de la Peña y Peña, los juicios se dividen en: por el modo en que se promueven, siguen y terminan; por la materia que en ellos se trata; por las personas de los litigantes que intervienen; por razón de los jueces; de las personas y cosas sujetas a su conocimiento; y por el fin que persiguen:

Según la manera de proceder se dividían en verbales y escritos. Por razón del modo se distinguían en ordinarios o plenarios, que eran aquellos en que se guardaban escrupulosamente las ritualidades comunes del derecho. Extraordinario o sumario el que procedía sin la observancia de esas

solemnidades. El sumarísimo continuaba siendo aquel en que se procedía con brevedad, atendiendo únicamente a la verdad de los hechos.

Por razón de su materia se distinguían en petitorios y posesorios; en los primeros era el derecho in re o el ad rem la manera de juicio, mientras que en los posesorios se entablaba demanda para adquirir, retener o recuperar la posesión o cuasiposesión. Por cuanto a los litigantes, se dividían en sencillos y dobles, aquellos eran los que la representación de actor o reo se concedía a cada litigante, los dobles cuando cada litigante podía considerarse con ambas representaciones. En virtud de los jueces, de las personas y cosas de su fuero particular, se dividían en eclesiásticos, seculares y militares, división rigurosa, porque no sólo conocía el juez castrense, sino que procedía con el arreglo a las ordenanzas y leyes particulares de la milicia, y los demás en que se guardaban las leyes comunes. Por último también, hace de la Peña la clasificación de los juicios civiles criminalmente intentados (10)

Rafael Roa Bárcenas, comenzó por definir el juicio como la legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante el juez competente para que decida

(10) De la Peña y Peña, Manuel. Ob. Cit.; T. I, pág. 3.

el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos se terminen así por la autoridad pública.

Los juicios se dividían en civiles, criminales y mixtos según el interés de los particulares, de la vindicta pública o de ambas cosas. Por razón de lo pedido se hablaba de petitorios y posesorios según se tratase de dominio, cuasidominio o posesión. También se dividían en dobles o sencillos, y en cuanto al procedimiento eran ordinarios, sumarios y sumarísimos. . . . (11)

Cesáreo L. González, explicó que el juicio ordinario era aquel en que se disputaba sobre cosas de mayor cuantía, observándose todas las ritualidades del procedimiento común.

Juicio sumario cuando la causa es conocida omitiendo alguna de las solemnidades o limitando los plazos establecidos para el ordinario. Extraordinario es aquel cuya tramitación se sometía a procedimientos especiales. Juicio verbal era aquel en que no se ventilaba ni decidía por escrito, sino puramente de palabra el negocio controvertido, aunque se asentara el resultado. Juicio en acta el que se asentara en una serie de procedimientos sin interrupción, desde su principio a la conclusión por sentencia de la instancia. Las peticiones

(11) Roa Bárcenas, Rafael. Op. Cit., pág. 72.

se hacían precisamente por comparecencia, asentándolas en el expediente. Escrito el que adoptaba esta forma en promociones, preveídos y demás actuaciones. Mixto de civil y criminal cuando tenía por objeto el castigo del delincuente y a la vez el resarcimiento del daño. De consignación el que se seguía después del ofrecimiento . . . (12)

No es sino hasta llegar al libro de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, que vuelven a hablar de la clasificación de los juicios como sinónimos de procedimiento, pleito y proceso.

Los procedimientos, forma exterior del proceso, manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben sujetarse, se clasifican en dos grandes grupos: singulares cuando recaen sobre un derecho o bien singular, y universales. Estos últimos se subdividen en universales inter vivos y mortis causa, y los singulares en ordinarios, los que a su vez se subclasifican en ejecutivos, sumarios (de alimentos, retactos, interdictos, etc.), que se caracterizan más bien que por la brevedad de sus trámites por el predominio de la oralidad sobre la escritura; y especiales (arbitrajes, responsabilidad de los

(12) L. González, Cesáreo. "Apuntamientos breves sobre derecho Procesal Civil y materias relacionadas", obra citada, T. I, pág. 53.

funcionarios públicos, monitorios, etc.).

En la más reciente doctrina el desconcierto se agudiza. Cinco autores que han escrito en la última década, que marcan la divisoria entre el viejo procedimiento, coloca principalmente bajo el signo de Cervantes y de Garzonnet, y el nuevo procesalismo al comienzo muy influido por Chiovenda son: el primero Arturo Valenzuela, quien nos habla de la clasificación de los juicios, incluyendo un capítulo que se llama cuasiprocesos, entre los que menciona: la jurisdicción voluntaria o el arbitraje. El cuasiproceso, dice que se caracteriza por tener formas procesales y por carecer de contenido jurisdiccional.

Eduardo Pallares, regresa a la clasificación conforme a los siguientes puntos de vista: Por la forma que predomina en escrito y verbal; en razón de mayor número de litigios en ordinarios y extraordinarios; por la amplitud de la defensa en ordinarios, sumarios y sumarísimos; por la naturaleza de la relación material del juicio en posesorio y petitorio; por la cuantía son de mayor o menor cuantía; por los efectos de la sentencia son de condena; declarativos, preservativos, y dispositivos y también cognitivos y ejecutivos; por el interés social en juego son corporativos e individuales; por la naturaleza de los bienes son universales como la quiebra, el concurso, la testamentaria y los intestados, y singulares;

por la situación de las partes, simples y dobles; por la finalidad pueden ser declarativos o ejecutivos; por la naturaleza de los jueces arbitrales y jurisdiccionales; y finalmente principales e incidentales.

José Becerra Bautista habla de la jurisdicción y la divide en contenciosa, voluntaria y concurrente, porque permite conocer de una misma materia a órganos de esferas jurídicas distintas. De ahí deriva la clasificación en proceso de mero conocimiento, juicios ejecutivos y procedimientos cautelares. Un *tertium genus* entre jurisdicción y actos puramente administrativos que originan procesos atípicos, comprende lo que no termina por sentencia, desistimiento de la instancia o caducidad.

Willebaldo Bazarte Cerdán y Froylán Bañuelos, los cuales forman parte del sector más representativo de lo que se ha llamado el procedimentalismo, la que es más práctica y más apegada al derecho positivo que lo fueron Sodi y Pallares, se asemejan en su indiferencia por el análisis de las clasificaciones las cuales aplican directamente cuando el caso lo requiere, aunque se distinguen por la tendencia más acusada del primero en acudir a la doctrina más generalizada para encontrar la explicación de los problemas, y más curialesca para reproducir en formularios los pasos procedimentales del Código Distrital.

Bazarte Cerdán se ve forzado a mencionar la clasificación de los juicios para hacer la de los incidentes surgidos en los ordinarios y universales o en los sumarios y marginalmente reconoce esta división cuando comenta la reforma a los sumarios. Por su parte, Bañuelos Sánchez, se dedica preferentemente a comentar la clasificación de las acciones, pero en la capitulación de su obra sigue el camino de la diferenciación procedimental y alude por su orden a: Los juicios Ordinarios Civiles, los sumarios, los juicios arbitrales, los juicios en rebeldía, las tercerías, los divorcios por mutuo consentimiento, los concursos, los juicios sucesorios, la jurisdicción voluntaria y la justicia de paz . . . (13)

1.2. Etapas o fases del Juicio Escrito en el Estado de México.

El juicio escrito es el conjunto de formalidades o trámites aplicables al proceso jurídico en materia civil. Es escrito en razón de que contiene los elementos básicos de una contienda judicial y por lo cual no es un trámite especial en un ordenamiento jurídico.

Para el autor Cipriano Gómez Lara, nos dice que

(13) Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil en México", Editorial Porrúa, S. A., México, 1950, págs. 337 y siguientes.

"existen dos grandes etapas procesales, que son la instrucción y el juicio, y que a su vez la instrucción se subdivide en otras etapas, a las cuales se les da el nombre de fases, para distinguirlas de las dos grandes etapas, por lo cual tenemos que estas tres fases son: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

En principio de cuentas tenemos que la instrucción son los momentos procesales en los cuales, las partes en conflicto dan a conocer al juez dicho conflicto, y le hacen llegar al mismo elementos que cada una de las partes pretenden sean suficientes para probar su acción o excepciones, según sea el caso. Es decir, le hacen conocer el conflicto, para lo cual, se sigue un orden con las siguientes fases.

a).- Fase Postulatoria es la primera fase del procedimiento, y tiene lugar cuando los particulares hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional un conflicto existente a través de una demanda. El actor promueve su acción y el demandado sus excepciones, lo cual viene a ser el objeto del juicio, y a través de esto se le intentará dar solución justa al conflicto.

b).- La fase probatoria las partes tanto el actor como el demandado, probarán sus pretensiones mediante los medios de prueba señalados por la ley, como son la confesional,

testimonial, pericial, las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, la inspección judicial, la presuncional y fotografías.

c).- La fase preconclusiva la cual consiste en un razonamiento por parte del actor y del demandado, respecto de haber probado su acción y excepción, es decir, en los alegatos se argumentará jurídicamente que el derecho invocado es aplicable al caso concreto y ha sido probado conforme a la ley . . .". (14)

La segunda gran etapa es el juicio, en esta actividad corresponde sólo al órgano jurisdiccional, y atendiendo al Código de Procedimientos Civiles la Instrucción termina, con la audiencia de pruebas y alegatos, y a partir de ésta se marca el comienzo de la etapa del juicio, con la citación a las partes para oír sentencia.

Para el autor José Becerra Bautista la sentencia es "la resolución del órgano jurisdiccional, que resuelve una controversia entre las partes, con fuerza vinculativa para éstas . . .". (15)

(14) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Texto Universitario, México, 1976, págs. 125 y siguientes.

(15) Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Dist. México, 1985, pág. 185.

Tenemos entonces que el juzgador hace un estudio del problema, valora las pruebas de las partes, atendiendo a reglas de la lógica y a la experiencia y así emite su resolución jurídicamente al problema, solucionarlo conforme se establece en la ley, y en base al criterio del juez, que es un estudioso del derecho y conocedor del mismo, por lo tanto estos conocimientos y los elementos de prueba aportados por las partes, le permite solucionar el conflicto, entonces expone los motivos por los que considera que la norma es o debe ser encaminada a solucionar lo que expusieron las partes para tal efecto.

Veamos ahora como se desarrolla el juicio escrito en la Legislación del Estado de México, conforme al orden y en base a las etapas procesales y lo dispuesto en el Código Procesal de dicha entidad.

La etapa de la instrucción comienza con la fase postulatória, la cual está comprendida de los artículos 589 al 605 del Código Procesal para el Estado de México.

Artículo 589.- Todo juicio principiara por la demanda la cual expresara:

I.- El tribunal ante el cual se promueve; II. el nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;

III. el nombre del demandado y su domicilio; IV. lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos; V. los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; VI. el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez; VII. los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y VIII. el término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Admitida la demanda correrá traslado de ella al demandado, y se le emplazará para que conteste la misma en un término que podrá ser hasta de nueve días, según el criterio del juez, y de acuerdo a las circunstancias del caso. Art. 594.

Artículo 599. Una vez emplazado el demandado debe de dar contestación a la demanda dentro del plazo concedido para ello, y en la contestación deberá referirse a cada uno de los hechos de la demanda y oponer sus excepciones que crea convenientes, según sus intereses, así como también puede reconvenir en este mismo escrito de contestación, de conformidad con el artículo 601, el cual debe reunir los requisitos señalados por la demanda.

Para que sea contestada la demanda de reconvección,

se hará dentro del término que se le fije para tal efecto, para ello se aplicará lo dispuesto para la contestación de la demanda.

El artículo 604, nos señala que cuando no se conteste la demanda en el término señalado, se le tendrá por confeso de los hechos de la misma, cuando el emplazamiento se haya hecho en forma personal al demandado, a su representante o a su apoderado, o por contestada en sentido negativo, cuando se haya hecho a las personas últimamente nombradas.

La fase probatoria está comprendida de los artículos 606 al 615, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en donde se nos señala que una vez contestada la demanda o reconvenición, según el caso, se abrirá un término probatorio que no debe exceder de treinta días comunes a las partes, dividiéndose el mismo en dos periodos, el primero de ellos de diez días para el ofrecimiento de las pruebas, para esto se abrirá un cuaderno por separado, para cada una de las partes. En el segundo periodo será de veinte días, dentro del cual se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas y preparadas por las partes en los días y horas señalados por el juez.

En el título séptimo, capítulo primero del Código en cita, desde los artículos 267 al 385, se establece la forma

en que han de prepararse y desahogarse en lo particular cada una de las pruebas de las partes.

La fase preconclusiva está contemplada desde los artículos 616 al 619. Tiene lugar esta fase una vez que se ha terminado de desahogar cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, quienes tienen derecho a pedir que se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos. El Juez fijará la fecha de audiencia en un plazo no mayor de quince días, y al momento de citar a las partes para dicha audiencia, éstos también quedarán citados para oír sentencia.

Durante el plazo mencionado a las partes se les facilitarán los autos para que tomen sus apuntes necesarios, para entonces los cuadernos de pruebas ya estarán integrados al expediente, siguiéndose en la audiencia antes referida las reglas que a continuación se mencionan: Alegará primero el actor y después el demandado; se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes por dos ocasiones; las partes procurarán alegar con brevedad y concisión; se hará uso de la palabra hasta por media hora como máximo de tiempo; los alegatos versarán sobre los hechos controvertidos; el tribunal tiene la facultad de permitir a las partes usen una vez más la palabra o tengan un tiempo más amplio para ello.

La etapa del juicio comienza cuando se hace la citación a las partes para sentencia, y está regulada por los artículos que van del 620 al 623, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Al terminar la audiencia de alegatos, el juez puede pronunciar sentencia, si así lo permite la naturaleza del negocio, si no es así, la sentencia se pronunciará en un término de diez días. La sentencia pronunciada por el juez debe referirse a las personas, cosas, acciones y excepciones, materia del proceso, y debe dictar en forma clara, precisa y congruente, resolviendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del problema.

1.3. Clasificación de los Juicios en la actual Codificación Procesal del Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, dedica al juicio escrito los seis capítulos del título cuarto de su libro segundo, que intitula jurisdicción contenciosa.

El primero de estos capítulos (arts. 589 a 593), trata de la demanda; el segundo (arts. 594 a 598) del emplazamiento; el tercero (arts. 599 a 605) de la contestación de la demanda; el cuarto (arts. 606 a 615) del término

probatorio; el quinto (arts. 616 a 619) de la audiencia final del juicio; el sexto (arts. 620 a 623) de la sentencia; el séptimo (arts. 624 a 645) del juicio ejecutivo; el octavo (arts. 646 a 666) de los juicios verbales ante los jueces de primera instancia; el noveno (arts. 667 a 670) de los juicios verbales ejecutivos ante los jueces de primera instancia; y el décimo (arts. 671 a 690) de los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor.

Por lo que respecta al capítulo octavo bis (art. 645 bis) de las controversias de orden familiar; y el capítulo décimoprimer (arts. 691 a 695) del juicio verbal de menor cuantía ante juzgados populares; estos han sido derogados.

El título quinto del mismo libro segundo, regula lo relativo a la vía de apremio, en el capítulo primero (arts. 696 a 719) de las ejecuciones de sentencia; el segundo (arts. 720 a 757) de los embargos; y el tercero (arts. 758 a 791) de los remates.

El título sexto del libro segundo, regula los procedimientos especiales, en el primer capítulo (arts. 793 a 810) las tercerías; el segundo (arts. 811 a 819) el divorcio por mutuo consentimiento; el tercero (arts. 820 a 847) del juicio arbitral; el cuarto (arts. 848 a 858) del desahucio; el quinto (arts. 859 a 861) de las declaraciones de interdicción.

En el libro tercero la jurisdicción voluntaria del título único, el capítulo primero (arts. 862 a 867) a las disposiciones generales; el segundo (arts. 868 a 877) del nombramiento de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos; el tercero (arts. 877 a 884) de la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; el cuarto (arts. 885 a 887 bis) la adopción; el quinto (arts. 888 a 892) de la información ad perpétuum; el sexto (893 a 898) el apeo y deslinde; el séptimo (899 y 900) de las disposiciones relativas a otras actas de jurisdicción voluntaria.

En el libro cuarto la jurisdicción mixta; el título primero concursos; capítulo primero (arts. 901 a 910) de las reglas generales; capítulo segundo (arts. 911 a 918) de las funciones del síndico.

En el título segundo de las sucesiones, capítulo primero (arts. 919 a 939) disposiciones generales; el segundo (arts. 940 a 948) de las testamentarias; el tercero (arts. 949 a 965) de los intestados; el cuarto (arts. 966 a 981) del inventario y avalúo; el quinto (arts. 982 a 994) de la administración; el sexto (arts. 995 a 1003) de la rendición de cuentas; el séptimo (1004 a 1020) de la liquidación y partición de la herencia; el octavo (art. 1021) de la tramitación hereditaria del patrimonio familiar; el noveno

(arts. 1022 a 1025) de la tramitación por notario; el décimo (arts. 1026 a 1030) de la tramitación especial;; décimo primero (1031 a 1034) del testamento público cerrado; décimosegundo (arts. 1035 a 1037) de la declaración de ser formal el testamento ológrafo; décimotercero (arts. 1038 a 1041) declaración de ser formal el testamento privado; el décimocuarto (arts. 1042 y 1043) del testamento militar; (décimoquinto (art. 1044) de testamento marítimo; décimosexto (arts. 1045 y 1046) del testamento hecho en país extranjero.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EMPLEADOS EN EL JUICIO ESCRITO.

- 2.1. Los medios de comunicación en todo proceso (generalidad).**
 - 2.1.1. Antecedentes históricos.**
 - 2.1.2. Concepto de comunicación.**
- 2.2. Clasificación de los medios de comunicación por su emisor y destinatario.**
 - 2.2.1. El Suplicatorio.**
 - 2.2.2. Carta orden o despacho.**
 - 2.2.3. Exhorto.**
- 2.3. Medios de comunicación de los Tribunales entre sí.**
 - 2.3.1. Oficio.**
- 2.4. Medios de comunicación de los Tribunales con los particulares.**
 - 2.4.1. Notificación.**
 - 2.4.2. Citación**
 - 2.4.3. Emplazamiento**
 - 2.4.4. Requerimiento.**

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EMPLEADOS EN EL JUICIO ESCRITO.

2.1. Los medios de comunicación en todo proceso (generalidad).

Por medio o medios se entiende que es aquello que puede servir para determinado fin, como aquella diligencia para conseguir algo.

La comunicación es la acción y efecto de comunicar, y a su vez, esta palabra significa el de hacer partícipe a otro de lo que uno tiene, asimismo, también sería el de hacer saber a alguien determinada idea o alguna cosa.

Ambos términos podemos precisar en sentido general que medios de comunicación son aquellos vínculos o instrumentos que sirven para participar o hacer saber a alguien determinada cosa o idea.

Los medios para la comunicación son variados, aunque todos podrían incluirse dentro de la palabra lenguaje ya sea por vía oral o escrita, y dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen, llevando esta idea al campo del proceso, diríamos

que intervienen en los conflictos de intereses y por consiguiente en su composición judicial.

El lenguaje que se utiliza con el fin de la comunicación, requiere de dos o más personas, el oyente quien es el receptor de la comunicación y de quien habla o trasmite la comunicación. Asimismo el lenguaje no solamente es el símbolo hablado o escrito, sino también lo son las variadas representaciones de objetos, fórmulas, diseños gráficos, signos taquigráficos, el sonido, etc.

Tenemos que los medios de expresión y los de comunicación son parte integrante de las actuaciones judiciales, entendiéndose en estas dos últimas como los actos que integran un procedimiento. La comunicación procesal viene a ser el medio común para todos los sujetos que intervienen en el procedimiento.

Para el autor Cipriano Gómez Lara los medios de comunicación son "La vía o instrumento que une, relaciona o comunica a dos inteligencias . . .". (16)

Limitándose a hablar de los medios de comunicación procesal que se desenvuelven y desarrollan en la vida del

(16) Gómez Lara. Op. Cit., pág. 229.

proceso, estos se reducen a utilizar en sus aspectos formales, el lenguaje oral y el escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo; el proceso.

Desde que el proceso surge hasta que fenece, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función del órgano jurisdiccional conduciendo a su destino normal: la sentencia, desarrollándose una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y el tribunal.

2.1.1. Antecedentes históricos.

El procedimiento judicial romano comprendió tres sistemas o períodos que en forma cronológica fueron: las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, sistemas en los que se emplearon los siguientes medios de comunicación.

El sistema de las acciones de la ley al igual que el sistema formulario, constituyen el orden de los juicios privados (*ordo iudiciorum privatorum*) en donde encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante el magistrado y se llamaba *in iure*;

y la segunda ante un juez privado y se llamaba in iudicio o apud iudium (delante del juez).

Los medios de comunicación que utilizaron las partes en el proceso fueron:

a).- El in ius vocatio: que era el requerimiento que hacía el mismo actor al demandado para que compareciera ante el magistrado, en donde el demandado debía de seguir a su adversario o presentar un fiador (vindex) que compareciera en su lugar para garantizar su futura presentación. Si el demandado se negaba o se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello y acompañándose de testigos lo podía llevar por la fuerza y presentarlo ante el magistrado.

b).- El vadimonium: era la promesa del demandado o comparecer ante el magistrado, garantizado por una fianza; y ésta se daba cuando el demandado no podía comparecer de inmediato, ni por otro lado, podría presentar a un fiador. Por lo tanto con dicha fianza garantizaba su presencia ante el magistrado.

c).- La litis denunciatio: "No era otra cosa que una primitiva notificación dirigida por el actor al demandado, en la que se indicaba el objeto de la demanda y se señalaba

el día para que compareciera ante el magistrado . . .". (17)

En estas tres características era como se iniciaba el desenvolvimiento del procedimiento romano en sus orígenes, esto es en lo que respecta en la forma de como comparecían las partes a juicio, lo que viene a dar como resultado el punto de partida para el desarrollo del sistema procesal romano.

El procedimiento formulario se desarrollaba al igual que el de las acciones de la ley en dos etapas; una ante el magistrado y la otra ante el juez, misma que se realizaba por escrito y que era el procedimiento usado en la época clásica.

En este procedimiento los medios de comunicación fueron la *in ius vocatio* que era entendida como la citación que hacía el actor al demandado para que se presentara ante el pretor. Este era un acto privado a cargo del actor, el que debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado. El demandado podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía presentar a un fiador para garantizar su puntualidad asistiendo el día convenido mediante una

(17) Bravo González, Agustín. "Derecho Romano". (compendio) 4a. edición, Editorial Linsa, México, 1979, pág. 276.

estipulación llamada vadimonium. En caso de negarse a estas dos posibilidades el demandado se exponía a que el actor llamase testigos y lo llevara por la fuerza ante el pretor . . .". (18)

Una vez ante el magistrado, el demandado se comprometía a cumplir la condena, a defender el litigio y a no obrar con dolo. Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, para no ser citado, el demandante podía pedir al pretor que se decretara el embargo respecto de sus bienes que se encontraban en Roma, y en su oportunidad la venta de los bienes respectivos.

En el sistema extraordinario desaparecen las antiguas formas de citación (in ius vocatio y vadimonium) siendo sustituidas por otras como la litis denunciatio que era una notificación dirigida por el actor al demandado. Por lo que la citación que había sido un acto privado, se transformó en un acto público. Posteriormente esta citación es sustituida por el libelo, que era un escrito de demanda que presentaba el demandante al propio demandado, o hacía llegar a este por medio de un funcionario o subalterno, es decir se cita al demandado mediante una orden del magistrado (evocatio)

(18) Padilla Sahagún, Gumesindo. "Derecho Romano", 1a. Ed., Edit. UNAM, E.N.E.P. Aragón, México, D. F., pág. 160.

que podía ser hecha por requerimiento verbal (denuntiatio), por requerimiento escrito (litteris), cuando el demandado estaba ausente, o mediante bandos (edictos), en caso de no tener domicilio conocido el demandado.

A comienzos del siglo V aparece una nueva modalidad de citación (libellus conventionis) que era el escrito de demanda que el actor presentaba al magistrado, en donde el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada.

Los sistemas antes mencionados dejaron huella en el procedimiento procesal moderno, cada uno con sus características propias, pero que de alguna manera fueron de gran importancia para el desarrollo y desenvolvimiento de la ciencia jurídica moderna, se puede decir que con él inicia la burocratización de la justicia, en donde el Estado la imparte como un deber que le corresponde y principia por eliminar al juez privado escogido por las partes, para sustituirlo por el magistrado, como consecuencia de este cambio, todo el personal que interviene en la administración de la justicia deben ser pagados; por otro lado, desaparecen las antiguas formas de citación, para dar paso a otras nuevas formas, por lo que la citación que había sido un acto privado, se convirtió en un acto público, además ya no es el particular

el que cita al demandado sino un empleado o subalterno quien entrega la demanda.

En tanto que en el Derecho español, el medio de comunicación principal era el emplazamiento, y se entendía como el llamamiento que se hacía a alguna de las partes para que se presentaran ante el juez a ejercer un derecho, o a cumplir un mandamiento, y bien lo podía hacer el rey, el juez o el portero, por mandato de ellos. El rey podía emplazar por medio de su palabra o por su portero o por carta.

En el Derecho francés el medio de comunicación se iniciaba con la tentativa de conciliación entre las partes, en caso de no lograrse, el demandante intimidaba al demandado para que compareciera ante el juez, convirtiéndose esta intimidación en un acto realizado sin intervención directa del órgano jurisdiccional, ya que se verificaba mediante un escrito del actor al reo, realizada por un oficial. Por otro lado, la intimidación debería de conceder al demandado un plazo legal de comparecencia, que podría variar de ocho a quince días, en donde se daban a conocer las pretensiones del actor. Una vez emplazado el demandado, debía de comparecer ante el tribunal.

En el Derecho alemán el procedimiento se iniciaba con la "mannitio" o citación a juicio hecha por el actor

personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Si el demandado no comparecía el juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio, debería contestar la demanda interpuesta por el actor.

2.1.2. Concepto de comunicación.

Etimológicamente el vocablo comunicación proviene de la voz latina "comunicatio" (communicatio onis), que significa "acción y efecto de comunicar o comunicarse . . .".

(19)

Para el autor Eduardo Pallares, la comunicación es, "el conocimiento que se da a una de las partes de lo que se afirma y pide la otra, o de algún documento que se haya presentado en el juicio . . .". (20).

El autor Manuel Osorio dice que la comunicación "es la manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo de sus razones . . .". (21)

(19) Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas", 1a. ed., Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981, pág. 284.

(20) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 9a. ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1976, pág. 167.

(21) Osorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Edit. Ellasta, Buenos Aires, Argentina pág. 475.

Para Joaquín Escriche la comunicación "es la manifestación que se hace a cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y el actor de lo que conteste el reo, como igualmente de los instrumentos, y demás pruebas que presentan en apoyo de sus razones . . .". (22)

De los conceptos antes mencionados podemos decir que la relación procesal no puede constituirse, ni desarrollarse válidamente, si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, y si el mismo demandado no ha sido llamado formalmente por el órgano jurisdiccional, para que se constituya como parte en el proceso y haga valer en él sus propios intereses jurídicos, con relación a las pretensiones del actor.

En lo que el medio de comunicación es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la actividad del proceso y para conseguir los fines de éste.

(22) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Primera Edición, Cárdenas Editor y Dist., México, Distrito Federal, pág. 475.

2.2. Clasificación de los medios de comunicación por su emisor y destinatario.

Después de hablar en forma somera pero concreta sobre los medios de comunicación procesal, ahora comentaremos los diversos medios de comunicación que se establecen en un procedimiento.

Han sido diversos los criterios para clasificarlos, pero sin duda la clasificación más usual y práctica, es la que toma en cuenta al emisor y destinatario de la información y el carácter de estos en la relación procesal. En consecuencia esta clasificación la podemos agrupar en los siguientes términos:

A).- Por su emisor y destinatario.

- 1.- Medios de comunicación de los tribunales entre sí.**
- 2.- Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales.**
- 3.- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares.**

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

1.- Medios de comunicación de los tribunales entre sí. Para llevar a cabo la administración de justicia, la limitación que se deriva de la competencia por razón del territorio se subsana mediante la ayuda que se prestan entre sí los tribunales del propio Estado de la república o de naciones que constituyen el concierto internacional.

De esta forma es como se puede administrar justicia, porque de lo contrario el simple desplazamiento territorial de una persona a otro lugar entorpecería la acción de los tribunales, de ahí que los jueces se coadyuvan entre sí realizando dentro de su territorio los actos procesales que los otros jueces no pueden hacer.

En esta primera categoría se encuentran las comunicaciones que realiza el juez con otras autoridades judiciales, las cuales pueden estar colocadas respecto del emisor en una situación de superior, igual o inferior jerarquía, dando origen a los medios de comunicación procesales denominados suplicatorio, carta orden o despacho y exhorto.

2.2.1. El Suplicatorio.

"Es la comunicación que dirige el juez a quo a la autoridad superior, pidiéndole auxilio procesal. A través de este medio la autoridad inferior sólo puede pedir a la autoridad superior datos o informes, ya que no sería comprensible que una autoridad de menor grado ordenara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias . . .". (23)

Podemos aunar a lo antes citado que respecto a que sólo se limita esta forma suplicatoria a solicitar datos o informes por parte de la autoridad inferior de la superior, debido a su competencia que le impide conocer de diversos asuntos, y por los cuales pueden crear una situación por la que se tenga la necesidad de solicitar que una autoridad superior ejecute por órdenes de la inferior actos procesales.

2.2.2. Carta orden o despacho.

Se entiende literalmente como "el mandamiento de que hace una autoridad a otra de menor grado, por lo que decimos que esta carta orden o despacho, es un medio de comunicación por la cual la autoridad de grado superior además

(23) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., pág. 140.

de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal inferior está en aptitud también de ordenarle y encomendarle la práctica de diligencia de actos procesales . . .". (24)

Por ejemplo la comunicación que el Tribunal Superior de Justicia como autoridad superior, pide a un juez de primera instancia como autoridad inferior que notifique un acuerdo o que remita algún documento que tiene en su poder y sea éste indispensable para poder dictar una resolución judicial.

De lo que se desprende que la autoridad de grado superior además de poder informar o transmitir alguna comunicación a la autoridad de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias y de actos procesales facilitando así la actividad procesal.

2.2.3. Exhorto.

Para Eduardo Pallares, al respecto indica que los exhortos son "la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría . . .". (25)

(24) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 262.

(25) Pallares, Eduardo. "Cuestiones Procesales", Ediciones Botas, S. A., México, 1946, pág. 119.

Para Carlos Arellano García, se entiende como "La petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado . . .".
(26)

Por su parte Cipriano Gómez Lara define al exhorto como "un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse dando alguna diligencia judicial, tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe a quien está dirigido exhortada . . .". (27)

Ante los criterios sustentados por los tratadistas, la figura jurídica de exhorto, surge por la necesidad de que no todos los actos procesales pueden ser ejecutados directamente por el juez del conocimiento, en virtud de que abundan ocasiones en que alguna de las partes que deban rendir su declaración bajo protesta, o recibir el testimonio de un tercero, cuyos domicilios se encuentran fuera del lugar del juicio, o compulsarse algún documento regularmente público

(26) Arellano García, Carlos. "Teoría General de Proceso", 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, págs. 426 y 427.

(27) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 262.

en diverso partido judicial de aquel que se tramita en el juicio, es decir, que por medio del exhorto se valen las partes y el juez para la preparación y aun práctica y recepción de pruebas, y a veces el emplazamiento y citación de personas.

Por otra parte, el interés en un exhorto como parte del proceso, se manifiesta de diversas maneras como es de tomar precaución de pedir que se faculte al exhortado para hacer uso de los medios de apremio si fuere necesario, además para que se expida copia certificada y practique algunos actos procedimentales necesarios.

Cuando se dé la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto, documento que debe contener, con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarias para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita, por ejemplo, si se trata de encomendar un emplazamiento con requerimiento previo de pago y embargo, en su caso el exhorto deberá contener todos los datos necesarios: nombre y domicilio de la persona a quien deberá buscarse, cantidad por la que deberá requerir de pago, copias simples para el traslado, debidamente selladas y cotejadas, nombre de la persona o personas que requieren de pago.

2.3. Medios de comunicación de los Tribunales entre sí.

2.3.1. Oficio.

"Es la forma escrita expedida por los órganos judiciales, la que utilizan para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras no judiciales. . .". (28)

Puede contener este medio de comunicación una participación de conocimiento, así como la petición de algún dato o informe, o algún requerimiento u orden; por ejemplo el caso de que cuando un órgano jurisdiccional ordene la cancelación o modificación de algún registro, por lo cual envía un oficio al registrador correspondiente para los efectos que en el mismo se indiquen.

Debemos considerar que la función o actividad que desarrollan las autoridades no judiciales, encierra igualmente el llamado auxilio judicial, como una exigencia inexcusable para la eficacia de toda actividad procesal.

La forma que debe revestir o presentar el referido medio de comunicación consiste en formalidades simples, ya que sólo se requiere para su integración: el nombre de la

(28) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 261.

autoridad que lo emite, el de la autoridad a quien va dirigido, la firma y sello correspondiente de la autoridad que lo envía, así como de la que lo remite, fecha de expedición y claridad de contenido.

2.4. Medios de comunicación de los Tribunales con los particulares.

2.4.1. Notificación.

Gramaticalmente se entiende a las notificaciones como la acción de notificar y consiste en hacer saber con efectos jurídicos cierto dato al destinatario de la notificación; es dar conocimiento oficial de algo a una persona.

El autor José Becerra Bautista expone, las notificaciones son aquellas "que tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales . . .". (29)

Para el procesalista Demetrio Sodi, señala que "Las resoluciones judiciales deben hacerse saber a los litigantes y a todo aquel que de algún modo intervenga en la actuación.

(29) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., pág. 115.

La forma externa o medio legal de hacer efectivo ese conocimiento constituye la notificación . . .". (30)

Para Carlos Arellano García, la notificación es considerada como "el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal . . .". (31)

Consideramos que el género próximo de estas definiciones, están integradas por un acto jurídico procesal, ya que entrañan una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Igualmente señalan que el objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes y terceros un acto procesal, pero puede suceder que estos no se enteren, pero que oficialmente, se consideran sabedoras legalmente.

Los autores modernos clasifican a la notificación judicial como uno de los medios de comunicación procesal destinados a informar, transmitir u ordenar por vía oral o escrita, a los sujetos participantes o interesados en una

(30) Sodi, Demetrio, "La Nueva Ley Procesal". 2a. Ed., México, 1976, pág. 109.

(31) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., pág. 390.

contienda judicial, las diligencias y actuaciones que precisamente sean conocidas por ellos, tanto para que puedan hacer valer sus derechos y proveer a su defensa jurídica, como para cumplir los ordenamientos judiciales que les corresponde realizar.

En consecuencia, consideramos que la notificación es el acto jurídico de índole procesal, que la ley por medio de los órganos jurisdiccionales, cumpliendo con los requisitos legales, hace saber oficialmente a las partes y terceros intervinientes, un acto o resolución procesal. Agregariamos por nuestra parte, que toda notificación es la forma externa por medio de la cual las resoluciones judiciales deben hacerse a los litigantes, así como a todas aquellas personas que de algún modo deben intervenir en las actuaciones.

Por otra parte, existen diversas formas de aplicación en que se desarrollan las notificaciones:

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contempla las diversas formas de aplicación de las notificaciones que pueden ser a saber: a).- personalmente; b).- por cédula o instructivo; c).- por boletín judicial; d).- por edicto; e).- por correo; y f).- por telegrama.

a).- Personal

Es aquella que se realiza a través y generalmente por el notificador y que comunica a quien va dirigido determinado acuerdo o resolución, por la que éste funcionario da traslado materialmente, teniendo frente a sí, a la persona interesada.

Su fundamento se encuentra en el artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y señala los casos en que debe realizarse la notificación personal a saber; I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorase el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos; III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente; y IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

La elección de la forma de notificar un proveído o resolución por regla general, no depende de la voluntad del juez, ya que en la propia ley, quien determina los casos en que deba realizarse la notificación en forma personal, máxime que el artículo 199 del mismo ordenamiento señala

que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por este artículo y en general al capítulo quinto serán nulas.

b).- Cédula o instructivo.

Esta notificación la podemos definir como aquella que se realiza a través de un documento (cédula o instructivo), misma que contiene ciertas formalidades, y mediante ésta, se notifica a quien va dirigido un proveído o resolución judicial.

Las formalidades a que nos hemos referido anteriormente, se encuentran contempladas en el artículo 189 del Código Procesal para el Estado de México, las cuales debe contener todo instructivo y son: nombre y apellido de la persona a quien va dirigido; domicilio de la misma persona; fecha de acuerdo o resolución que debe notificarse, número de juzgado y nombre completo del titular del mismo; número de expediente; sello del órgano jurisdiccional; firma de la persona que practica la notificación, no es necesario recoger la firma de la persona quien recibe el instructivo, ya que el notificador al asentar su razón de la diligencia hará constar dicha circunstancia; la fecha y hora que se entregue y el nombre y apellido del promovente.

c).- Boletín judicial.

La mayor parte de las notificaciones se realizan a través del boletín judicial, esto es, son aquellas notificaciones que por exclusión no son personales o que la ley no le señala una manera especial para realizarla.

El boletín judicial es el órgano publicitario que el Tribunal Superior de Justicia establece para que se publique la lista de los juicios en la que se ha dictado determinada resolución o proveído, con el fin de dar a conocer a toda aquella persona interesada en la misma, para el efecto de que se apersonen al juzgado a hacerse sabedoras de dicho auto o resolución.

El fundamento de este tipo de notificación lo encontramos en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el artículo 195 de la ley Procesal.

El boletín judicial es una publicación que aparece todos los días hábiles y en donde se hace mención por salas y juzgados, de los apellidos y nombre de las partes, el nombre del Tribunal que lo dictó y la clase de juicio en que se dictó el proveído respectivo.

d).- Edictos.

El procesalista Arellano García define al edicto como "una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional . . .". (32)

Al respecto Cipriano Gómez Lara comenta que el edicto "Constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignore su domicilio . . .". (33)

Por último Eduardo Pallares dice que el edicto "son las publicaciones ordenadas por el tribunal para notificar o invocar a determinada persona a fin de que comparezca a ejercitar sus derechos . . .". (34)

El artículo 194 del Código procesal en cita, establece que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes: I.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que se haya desaparecido; II.- No tenga domicilio fijo; y III.- Se ignore dónde se encuentra.

(32) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 210.

(33) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 165.

(34) Pallares, Eduardo. Ob. Cit., pág. 157.

La notificación se hará por edictos, cuando el actor se encuentre en alguno de estos supuestos, podrá solicitar al juez, que dicha notificación se haga al demandado a través de este medio, haciéndose saber a la persona a notificar, que deberá presentarse dentro de un plazo concedido por la ley, para el efecto de que concurra al juzgado para hacer valer sus derechos, si este no comparece, por sí solo o representante, el juicio se seguirá en su rebeldía.

Podemos definir al edicto como la publicación que se realiza en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado, o en la prensa a través de un periódico de circulación en la población, para dar a conocer un proveído o resolución judicial pronunciada por el órgano jurisdiccional, y con el fin de darle conocimiento a toda aquella persona interesada, con el objeto de que comparezca a ejercitar sus derechos.

e).- Por correo y telégrafo.

Nuestro sistema limita la utilización del correo y telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Encontramos estos medios de comunicación en el artículo 202 del Código Procesal en cita.

f).- Por telegrama.

Esta clase de notificación al igual que la anterior, encierra ciertas dudas en su aplicación, ya que el código señala que cuando se haga la notificación por telegrama, deberá enviarse por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá con el correspondiente recibo, y uno de los ejemplares se agregará al expediente. El recibo que se devuelve al juzgado no garantiza que la notificación la haya recibido el interesado, por lo que existe duda sobre la eficacia de éste medio de comunicación, de cumplimiento al artículo 202 antes citado.

En conclusión diremos que este medio de notificación al igual que la notificación por correo y telégrafo, son medios de notificación escasamente utilizados en la práctica procesal y además muy inseguros, porque no se tiene la certeza de que efectivamente fue recibido por el destinatario de la comunicación y además por el tiempo en que se tardan en llegar a su destino.

2.4.2. Citación.

La etimología de la palabra citación, "cito" viene del verbo, "cleo" que significa, mover, incitar, llamar a voces, debido a que la citación se hacía en un principio

por voz del pregonero . . . (35)

Para Carlos Cortés Figueroa, la citación son "Los actos procesales del juzgador por virtud de los cuales se constriñe a una persona para que comparezca ante aquel con motivo de cierta diligencia . . .". (36)

Por su parte Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, explican que la citación es "El acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial. . .". (37)

La característica primordial de la citación consiste en que se hace del conocimiento a una persona para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, estableciendo para tal efecto un día y hora fija. Por lo tanto puede citarse a una de las partes para que en un lugar, día y hora determinado comparezca; por ejemplo para absolver posiciones, también puede extenderse la citación a los testigos cuanto tengan que presentarse a rendir su declaración.

(35) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 154.

(36) Cortés Figueroa, Carlos, "Introducción a la Teoría General del Proceso", Cárdenas Editor y Dist., México, 1974, pp. 230 - 231.

(37) De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit., pág. 234.

A los peritos también se les notifica su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, ya que si la prueba pericial ha de desahogarse en una audiencia, se le citará para que concorra. Finalmente puede notificarse a un tercero para que preste su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder o bien ser citados a declarar en un proceso.

Existe la obligación de acatar los mandatos judiciales, o en su defecto, sufrir la acción por desobediencia, ya que la citación crea un estado jurídico determinante, o sea, la obligación que tiene el notificado de estar a derecho en forma legal, dentro del plazo que se le asigne.

Por lo que consideramos, que la citación no es más que el llamamiento que se hace al destinatario de este medio para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia de índole judicial, fijándose para tal efecto, el día y hora precisos.

2.4.3. Emplazamiento.

Por lo que se refiere al emplazamiento podemos decir que la Real Academia Española lo ha definido como "La acción y efecto de emplazar, es decir citar al demandado con señalamiento de plazo dentro del cual necesitará comparecer

en el juicio para ejercitar en él sus defensas y excepciones o reconvencciones . . .". (38)

Para el autor Carlos Arellano García, lo considera como "Aquel que se concreta para llamar a el demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional con el motivo de la presentación y ulterior admisión de la demanda. . .". (39)

Por su parte Cipriano Gómez Lara, define al emplazamiento como "El acto formal en virtud del cual se hace saber a el demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, y la resolución del juez, que al admitirla establece un término dentro del cual "el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente . . .". (40)

En términos generales, podemos decir, que en el emplazamiento, se concede un plazo a una persona para la realización de determinada actividad. Igualmente a esta figura doctrinal y dentro de la práctica se le denomina a la primera notificación que se le hace a la parte demandada del recurso

(38) "Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, 19a. ed., Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, España, 1979, pág. 517.

(39) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., pág. 417.

(40) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 269.

inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del plazo que se le concede para tal efecto.

El emplazamiento, es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas situaciones procesales. Tan es así, que a la falta de éste se da lugar por disposición expresa de la ley a un artículo de previo y especial pronunciamiento de la nulidad de actuaciones.

Constituye el emplazamiento una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio, es una notificación personal que deberá hacerse al propio demandado y, si no se encuentra a la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a la hora fija del día siguiente hábil; en caso de que no espere, la notificación se convertirá en personal a por instructivo, que se puede entregar a cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código Procesal para el Estado de México.

Consideramos oportuno citar los efectos que se causan por motivo del emplazamiento, y que de acuerdo al código, son los siguientes: I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente

al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal; III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La fracción primera, se conecta a la determinación de la competencia cuando pueda haber varios jueces que puedan tener conocimiento a un mismo asunto; debiéndose considerar, como idóneo al que se anticipe en la realización del emplazamiento. En cuanto a la fracción segunda, se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al juez que lo emplazó, a pesar que éste cambie de domicilio posteriormente, sin poder alegar incompetencia.

La tercera alude al deber de dar contestación al demandado, por la razón de que lo previene, pudiéndose efectuar como medio cautelar para evitar consecuencias perjudiciales, y no caer en rebeldía, ya que el mismo demandado puede hacer valer en el mismo acto la incompetencia por inhibitoria. La cuarta se refiere a la interpelación judicial que será necesaria para aquellas obligaciones de dar, y que en éstas no se haya establecido el tiempo en que deberá efectuarse el pago, y que

una vez transcurrido el tiempo establecido por la ley ya podrá ser exigido el pago, y la quinta, contiene el efecto de iniciar la obligación de pago de intereses moratorios no convenidos.

2.4.4. Requerimiento.

Este vocablo proviene de origen latino que se deriva del verbo "requiere", mismo que significa ordenar, mandar, intimidar, siendo sus especies el que puede conocer por causa o por omisión del mandato del juez, o por necesidad derivada del estado de los juicios.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, citan que el requerimiento se debe entender como "El acto de intimidar en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa . . .". (41)

Por su parte Cipriano Gómez Lara lo identifica como "Un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa . . .". (42)

(41) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Ob. Cit., pág. 170.

(42) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 269.

La omisión en el incumplimiento de lo mandado y notificado, crea un estado de rebeldía contra la potestad jurisdiccional, con daño de los intereses que se controvierten, cuya condición sólo puede modificarse dictándose una medida disciplinaria que haga desaparecer esa situación ilegal y que obligue al motivado a hacer o dejar de hacer, o entregar alguna cosa.

Al requerimiento se le puede considerar como el acto de carácter judicial, por el cual se amonesta a aquel que de algún modo interviene en un juicio, para que entregue, haga o deje de ejecutar algo.

Como conclusión de los medios de comunicación de los tribunales con los particulares podemos manifestar lo siguiente:

a).- La notificación viene a ser la comunicación genérica a los particulares, y que consiste en hacer saber con efectos jurídicos, cierta noticia o dato al destinatario de la misma.

b).- El emplazamiento, constituye una forma especial y que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. El emplazamiento se distingue porque tiene una triple finalidad y que consiste: en hacer saber a una persona que

existe una demanda en su contra; que se concede un plazo para que se apersona, conteste y defienda si conviene a sus intereses; y que siempre es destinada al demandado.

c).- Que el requerimiento también es una forma especial de notificar, y que por lo tanto, es el acto procesal del juez destinado a intimidar a persona determinada para que haga o deje de hacer una cosa.

d).- Que la citación al igual que el emplazamiento y requerimiento pertenecen al grupo de las notificaciones especiales, pero se diferencia de las demás notificaciones, en que aquella tiene por objeto no sólo notificar un acto, sino que comparezca a efectuarlo en lugar, día y hora determinado.

B).- Medios de comunicación formales y materiales.

Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecho y surte sus consecuencias jurídico-proceales, verbigracia, la comunicación hecha por medio de publicación en los periódicos de edictos, o también la notificación hecha por boletín judicial.

Los medios de comunicación materiales son aquellos que, independientemente de que esté o no reglamentada por la ley, sirven de hecho para comunicar una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo los peritos, los testigos, el Ministerio Público.

Así puede pensarse en el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes pueden proporcionarse entre sí en el desarrollo de cualquier diligencia judicial, por ejemplo, en el desahogo de la prueba confesional, o en el caso, de las preguntas o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de la prueba respectiva.

C).- Medios de comunicación procesal: en su forma objetiva y subjetiva.

Los medios de comunicación en su forma objetiva, son aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales, como por ejemplo, el emplazamiento que se realiza a la parte demandada, por medio de la notificación personal.

Los medios de comunicación en su forma subjetiva se encuentra integrada o configurada por el instrumento de la comunicación que es precisamente una persona, es decir, se trata de una persona física que entabla la comunicación de persona a persona, verbigracia, el caso de intérprete traductor, que sirve en los casos, en los cuales dichos sujetos asisten al tribunal para transmitir al juez lo que un testigo o lo que una parte declara en un lenguaje incomprensible para éste.

Igual sucede en el caso del perito que traduce documentos readaptados en el idioma extranjero, no comprensible para el juez, también lo podría ser el expresado a través de notas taquigráficas. El intérprete o perito como ha quedado ya apuntado no da opiniones, no interpreta ni da opciones, simplemente se limita a transmitir sin excluir ni ampliar cosa alguna de un lenguaje o forma de expresión incomprensible.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS EXEGETICO DE LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CORRELATIVAMENTE CON LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

- 3.1. Problemática.**
- 3.2. Deficiencias.**
- 3.3. Efectos.**
- 3.4. Aspecto humano.**
- 3.5. Requisitos.**

CAPITULO TERCERO

ANALISIS EXEGETICO DE LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CORRELATIVAMENTE CON LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En este capítulo se analizarán los artículos 182, 183, 189, 194, 199 y 202 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, intentando explicar o comentar su aplicación o interpretación a fin de descubrir sus alcances, delimitaciones y deficiencias en su caso.

Comentaremos otros numerales que tienen relación con los artículos antes mencionados, es decir, los que substancialmente se encuentran diseminados en el Código Procesal en cita, así como la correlación que existe con la ley Orgánica del Poder Judicial, ya que directa o indirectamente tienden a complementar a los artículos en cuestión y que son parte importante en el procedimiento.

3.1. Problemática.

En la actual codificación procesal del Estado de México, en el capítulo quinto, de los artículos 182, 183, 189, 194, 199 y 202, se encuentra la reglamentación relativa a las notificaciones y citaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tenemos que: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, deben efectuarse a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que la prevengan, cuando el tribunal en éstos no dispusiere otra cosa.

Así entonces la notificación, se entiende como el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial; en tanto que la citación, es el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial. El emplazamiento se entiende como el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante el tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión.

El precepto anterior disponía, que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días de dictada la providencia; el incumplimiento de esta obligación era sancionado con multa por cada falta en dos pesos, siendo responsable además de los daños y perjuicios.

El artículo 183 de la ley Procesal en cita, señala que: La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia

y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Se entiende por resolución judicial a; Todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

La legislación procesal del Estado de México, clasifica las resoluciones judiciales en el artículo 203 como:
I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan; III.- Sentencia definitiva o interlocutoria.

Es importante analizar cada una de las resoluciones judiciales que contempla el artículo antes mencionado, sobre todo para saber que recurso o medio de impugnación procede contra ellas.

Los decretos son resoluciones del juez por medio de los cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso. Los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso, y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia, y precisamente para

estar en condiciones de pronunciarla. Se entiende por sentencia, la resolución que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley.

El artículo 189 señala que: Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogién-dole la firma, en su caso, en la razón que se asentará en el acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentra a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

La notificación personal a que este artículo se refiere, no es la del emplazamiento a juicio y de la que

se ocupa de manera particular la segunda parte de este mismo artículo.

La notificación primera a que este precepto se contrae, es la que debe hacerse, por ejemplo a un heredero, a algún acreedor para que venga a juicio a deducir sus derechos, al deudor principal o al obligado a la evicción, para que las sentencias que se pronuncien, les causen perjuicios, es decir el precepto se refiere a personas, que sin ser partes, pueden tener interés en el procedimiento.

En los actos de jurisdicción voluntaria, por los que hacen requerimientos, interpelaciones o notificaciones de diversas índoles, las notificaciones deben ser hechas con apego a este precepto, sin que por consiguiente, sea necesario como se ha pretendido, que se practiquen con las formalidades de un emplazamiento que en caso de no encontrar al interesado en la primera busca, no será necesario que se le deje citatorio para que espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Aun cuando el precepto no lo diga de manera expresa, la notificación de la demanda a que se refiere la segunda parte no es otra, más que la del emplazamiento a juicio.

El emplazamiento a juicio ha sido definido como el

acto procesal por el cual se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida de que de no hacerlo tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad.

La fracción III del artículo 121 Constitucional subraya la importancia del emplazamiento cuando dispone que "las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

En materia de emplazamiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy abundante, pero la tesis legible bajo número 177, fundamentalmente ha establecido lo siguiente: "La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales".

Dada la importancia y trascendencia que el emplazamiento tiene dentro del juicio, el legislador ha tratado de evitar en los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar la redacción del precepto en cuestión.

Trataremos de explicar en forma somera la segunda parte del precepto que se comenta:

Si se tratare de la notificación de la demanda, dice el precepto 1.- a la primera busca no se encontrare el demandado se le dejará citatorio; 2.- Para hora fija, hábil dentro de un término comprendido de las veinticuatro horas posteriores; 3.- Y si no espere se le hará la notificación por inductivo; 4. El inductivo se entregará a los parientes, representante o procurador o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; 5.- Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.

En seguida 6.- se expondrá, en todo caso, los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada; 7.- además del inductivo se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple de la demanda, debidamente sellada y cotejada; 8.- en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regula la notificación por edictos, estableciendo que cuando hubiere que citar a juicio a una

persona que: 1.- que haya desaparecido; 2.- no tenga domicilio fijo; 3.- se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos. Estos se publicarán por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta de Gobierno y otro de circulación en el lugar donde se haga la citación; es decir, que cuando el actor se encuentre en alguno de estos supuestos, podrá solicitar al juez que la notificación y emplazamiento al demandado se hagan a través de edictos los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, es decir se expresarán datos exactos del juzgado que lo emplazó, nombre y apellido de las personas que debe ser notificada, nombre y apellido del promovente, así como la identidad del juicio de que se trate.

A través de los edictos se le hará saber a la persona a notificar que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, para que concurra al juzgado a producir su contestación.

Asimismo establece el precepto, que además de las publicaciones por edicto, se fijarán en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución que se manda notificar la cual deberá estar fija por todo el tiempo del emplazamiento.

Si concluido el término concedido al demandado

sin que este comparezca, por sí solo, por apoderado o por gestor que lo represente, el juicio se seguirá en rebeldía, debiéndose hacer entonces las ulteriores notificaciones en el juzgado, si la persona que debe recibir las acude a él a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que ha de notificarse, haciéndose además por lista que se fijará diariamente en la puerta del tribunal o juzgado.

Estableciendo el mismo precepto que cuando el tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por boletín judicial, conteniendo la lista de los acuerdos a que nos hemos referido, expresando únicamente, el número de expediente, el nombre de las partes y el juicio que se ventila.

En la segunda parte del artículo 194, se establece que el juez podrá ordenar la publicación de edictos correspondientes, una vez que se haya tomado la providencia necesaria para cerciorarse de que, efectivamente, es necesario el emplazamiento a el demandado a través de edictos, y lo va a hacer mediante el informe de la Policía Judicial y Autoridad municipal.

Una vez que el promovente ha presentado su escrito de demanda, en la que solicita sea notificada por edictos

al demandado, en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el mismo artículo; por ejemplo, en virtud de que se ignora el paradero de la persona a notificar, una vez que esta demanda haya sido admitida, ordenará el juez se gire oficios a la Policía Judicial y Síndico Municipal, para el efecto de que realicen una búsqueda del demandado e informen sobre su paradero. Una vez que estas autoridades dan contestación al oficio respectivo, y cuando no haya sido posible la localización del demandado (según informe), el juez ordenará la notificación por edictos.

Artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que, cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a poner en estado de fallarse sin haber

pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquel hasta que éste sea resuelto.

Debe distinguirse que el legislador estableció dos clases de nulidades procesales: una, la de actuaciones y otra, la de notificaciones.

Cuando la notificación se hace en forma distinta a lo prevenido por el capítulo quinto del Código Procesal del Estado de México, serán nulas, debe recordarse que si el notificador o persona encargada de hacer las notificaciones no se ciñe al modelo dado por la ley, la notificación será nula, basta una alteración u omisión en la razón para que, se tenga por nula.

Al comentar las notificaciones volveremos sobre esto como los incidentes de nulidad tienen señalado un procedimiento especial, y no existe artículo de previo y especial pronunciamiento, es por lo que, se tramitan sin suspender el principal.

La nulidad de actuaciones se da cuando la persona encargada de dar fé de que se dictaron las resoluciones o se practicaron las actuaciones y no reúne los requisitos establecidos por la ley, por ejemplo es nulo lo actuado por el juez incompetente, o cuando ordena que si el tribunal no suspende sus procedimientos luego que reciba un escrito

Inhibitorio o que lo decrete, lo actuado será nulo.

Por lo que toca al artículo 202 del Código Procesal multicitado, señala que cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la Policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos.

No obstante lo establecido por el precepto que se comenta, consideramos que la policía como las partes, carecen de fé pública, y en caso de no encontrar a la persona que se busca como justificarían el hecho de no haber recogido las firmas y que razón apoyaría su veracidad.

Las mismas personas también pueden ser notificadas por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente.

Por último, cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de

los ejemplares que se agregará al expediente.

3.2. Deficiencias.

Como todos sabemos, es el emplazamiento el que da vida al litigio, pues toda vez que surte efectos, y la parte demandada se hace sabedora que existe una demanda en su contra, desde ese momento y tomando en cuenta la participación del funcionario público, que lleva a cabo dicho emplazamiento, el litigio nace, ya sea que dicha demanda sea contestada o se lleve el asunto en rebeldía.

La realidad es que muchas veces, los archivos de los juzgados se encuentran repletos de asuntos, que están congelados aun cuando existe el interés jurídico de las partes, estos asuntos se les va dando curso de forma muy lenta, ya que para que se haga una notificación, se requiere que el secretario de acuerdos, pase el expediente al notificador, pero la realidad, es que nunca los secretarios cumplen con esta obligación, ni nunca los jueces los sancionan.

Para abundar lo señalado con anterioridad, la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Mexico, en su artículo 124, establece como falta de los secretarios de acuerdos del ramo civil abstenerse de:

I.- Dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado, y con los escritos y promociones de las partes.

II.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III.- Diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las resoluciones judiciales que deban surtir efectos, a menos que exista causa justificada.

IV.- Dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de faltas u omisiones que personalmente hubiere en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos de la oficina, o que se denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V.- Engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión de los negocios, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo.

VI.- De cumplir con lo señalado en las fracciones VII, XIV, y XVI del artículo 1212 de la ley.

VII.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligenciar a los

ejecutores o actuarios cuando deban hacerse fuera del juzgado.

VIII.- Hacer las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de ley, cuando estas concurren al juzgado o tribunal.

IX.- Mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten; o cuando se hubiese publicado en el boletín judicial del día de acuerdos correspondiente.

X.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la ley.

No obstante lo anterior, el expediente relativo a algún acuerdo no se entrega al interesado, argumentando que el señor juez no ha firmado, sin tomar en consideración que existe un término de veinticuatro horas que, si es posible se ha vencido, y que la negativa de facilitar el expediente y para hacer una notificación personal al interesado, entraña responsabilidad en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El artículo 128 de la misma ley, establece, como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo anterior las siguientes: I.- Amonestación; II.- Apercibimiento; III.- Sanción Económica; IV.- Suspensión del cargo hasta por un mes;

V.- Destitución del cargo. Y en su caso consignación ante la autoridad competente.

Y el atenuante, artículo 129.- Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Dentro de las deficiencias que encontramos en los preceptos en cuestión, en las de que nunca los jueces vigilan de que se cumpla con las notificaciones efectivas y el emplazamiento a el demandado, siendo indispensable que el notificador, deje constancia de los medios por los que se cercioró de que, efectivamente, la notificación, citación o emplazamiento se efectuaron con la persona indicada.

Tenemos entonces, que el notificador y executor, son las personas encargadas de realizar notificaciones personales, citaciones, emplazamientos, embargos, lanzamientos, retención de bienes, entrega de persona y fijación de cédulas hipotecarias.

Ahora bien, tenemos que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que son faltas de los ejecutores y notificadores:

I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad las

notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal, sin causa justificada.

II.- Retardar indebidamente o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fuere encomendado.

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otro por cualquier motivo en la diligenciación de los asuntos en general, y, específicamente, para llevar a cabo las que se determinen en la fracción anterior.

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse cuando proced, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúe la diligencia.

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal situación, en todo caso, deberá agregarse

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

Cabe sin embargo señalar, que la tardanza en el procedimiento no se debe solamente al incumplimiento de las obligaciones, sino también a otras muchas razones, como por ejemplo podemos señalar: Los vicios que la ley reconoce porque nulifican algunas diligencias debido principalmente a notificaciones irregulares, consisten en contravenir cualquier requisito, que toda notificación debe llevar. Pero existen otros vicios o defectos que no están contemplados dentro del grupo anterior, y son los que se mencionan a continuación.

Por falta de copias de traslado, que el notificador no llevó al domicilio señalado por falta de tiempo; porque se extravió el expediente en el juzgado; porque la persona encargada de hacer la notificación no cotejó la demanda, porque el instructivo va incompleto; porque se extravió el instructivo; el auto no viene completo, etcétera.

Es importante destacar que se observa demasiado tiempo, desde el momento en que se encarga el oficio, exhorto o el instructivo de notificación en el juzgado para su elaboración, hasta que estos sean devueltos.

3.3. Efectos.

Una vez analizada la problemática y deficiencias contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toca ahora analizar los efectos que se producen en el proceso escrito.

Como se ha dicho con anterioridad, los archivos de los juzgadores se encuentran repletos de asuntos que están congelados, aun cuando existe el interés jurídico de las partes, éstos asuntos se les va dando curso en forma muy lenta, en alguno de estos casos producto de los vicios o defectos para realizar las notificaciones.

Cuando una notificación se haga en forma distinta a la prevenida por el capítulo quinto, será nula, debe también recordarse que si el notificador o persona encargada de hacer las notificaciones no se ajusta al modelo dado por la ley, la notificación será nula. Basta una alteración u omisión en la razón, para que se tenga por nula.

La resolución que se pronuncia en el incidente, no hace más que alargar y complicar el procedimiento, con los recursos que se hagan valer en contra de las interlocutorias que resuelve el incidente. Esta práctica resulta aun más viciosa, si, como es frecuente, los jueces suspenden de hecho

el procedimiento, bajo pretexto de que está sin resolverse el incidente promovido.

La notificación hecha por edictos, ordena el juez se gire oficio a otras autoridades para que informen sobre determinados datos, dejándose a su libre albedrío de estas autoridades para dar contestación a dicho oficio en la forma y tiempo que ésta decida, retrasando así el procedimiento, que quedará suspendido en tanto no se produzca contestación.

Las notificaciones hechas de conformidad con el artículo 202 del Código Procesal en cita, sus efectos van a consistir en que al no ofrecer un mínimo de garantías dentro del procedimiento, consecuentemente, no van a ser medios que proporcionen certeza en el ánimo tanto del juzgador como de la parte que lo solicite.

Como conclusión podemos decir, que si se pretende seguir utilizando estas notificaciones, lo único que se provocaría sería la incertidumbre dentro de un procedimiento, lo cual vendría a repercutir en los intereses de las partes y en la duración del procedimiento.

3.4. Aspecto humano.

Mucho se ha dicho que en la administración de justicia

no existe una verdadera y auténtica carrera judicial, ya que tenemos que los nombramientos, y la estabilidad de los servidores públicos en puestos de dirección y mando, no dependen de su capacidad, sino que son producto de factores políticos, compadrazgos e influencias.

El artículo 57 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala: La planta de personal de los juzgados de primera instancia será la siguiente: Un juez; uno o más secretarios; uno o dos ejecutores, uno o dos notificadores, y el número de empleados auxiliares que determine el pleno del tribunal, con excepción de los juzgados del ramo penal exclusivamente, en los cuales no habrá ejecutor.

Los encargados de practicar las diligencias fuera del local del juzgado, se les nombra ejecutores y notificadores, agregando a los empleados que estén facultados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México: El número 80 de la ley Orgánica, Fracción XIII señala que: es obligación del secretario, hacer en el local del tribunal o juzgado las notificaciones que les encomienda la ley, y entregar para el mismo objeto dichos expedientes al notificador o ejecutor en el caso respectivo.

Luego entonces, esta fracción del numeral 80, da

la pauta y la facultad para que los secretarios de acuerdos, practiquen toda clase de diligencias, volviendo de nueva cuenta a la duplicidad de funciones, y no se observa la división de trabajo, que se debe aplicar en los juzgados, con la consiguiente dilatación de procedimiento y las actuaciones judiciales, por las razones antes expuestas.

Como ya dijimos existen dos o más secretarios de acuerdos en cada juzgado de lo civil con la carga de trabajo que les reporta sus funciones, creemos que es, si no imposible, si de difícil aplicación que aun practiquen diligencias en la oficina del juzgado con la eficacia y celeridad que esto requiere, sin desproteger ni descuidar las labores dentro del juzgado. Evidentemente estas facultades originan ciertos vicios, pues el secretario en aras de realizar alguna notificación se desatienden de sus demás obligaciones.

En otro orden de ideas, observamos que las faltas en que pueden incurrir los notificadores y ejecutores, se encuentran contempladas en el artículo 126 de la ley Orgánica, y que se refiere entre otras cosas: A no realizar con la debida oportunidad las notificaciones y retardarlas con toda intención; dar preferencia a alguna de las partes; o realizar cualquier notificación en otro domicilio al designado en autos o practicar embargos, lanzamientos, aseguramientos o retención de bienes de persona que no sea la designada o cuando se

demuestre que esos bienes son ajenos.

Las sanciones pueden ir de acuerdo a la falta cometida, desde la simple amonestación, dada la gravedad de la misma, hasta la suspensión del cargo. Y en su caso consignación ante la autoridad competente. Artículo 128 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

El artículo 59 de la ley Orgánica en cita, establece que los secretarios, ejecutores y notificadores de los juzgados de primera instancia deberán satisfacer los siguientes requisitos: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y en juicio de responsabilidad administrativa, ni tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo, ser de honradez notoria, poseer título de Licenciado en derecho, o ser pasante de derecho.

Por cuanto se refiere a los auxiliares de la administración de justicia, el artículo 5 de la ley Orgánica señala que son: I.- Los presidentes, Síndicos y delegados municipales; II.- El Director de prevención y readaptación social y demás servidores públicos designados por esa dirección; III.- Los cuerpos de policía judicial y de seguridad pública

estatal y municipal; **IV.**- El director y registrador del Registro Público de la propiedad; **V.**- El director, delegados regionales y los oficiales del registro civil; **VI.**- Los notarios y corredores públicos; **VII.**- Los intérpretes y peritos en los ramos que les sean encomendados; **VIII.**- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras; **IX.**- Los albaceas, los tutores, curadores, depositarios e interventores en las funciones que les sean encomendadas por la ley; **X.**- Los demás a quienes las leyes les confiere este carácter.

3.5. Requisitos.

Uno de los puntos importantes es la creación de una oficina en la que estén concentrados los notificadores y ejecutores.

1.- La imperiosa necesidad de controlar el abuso de ambos funcionarios, y tratar de evitar en lo posible, que dichos fedatarios tengan contacto directo con las partes interesadas en el asunto que se ventila en los diversos juzgados, así se evitará la viciosa práctica de recibir gratificaciones. Esta mala costumbre es provocada por el propio funcionario, al exigir una gratificación para el desarrollo de su función. Otro el vicio provocado por el mismo litigante y consentido por los citados funcionarios. A consecuencia de ello, los funcionarios dan preferencia

al más espléndido de aquellos. En ambos casos se debe responsabilizar a los dos involucrados.

La necesidad de controlarlos para que cumplan en forma pronta y eficaz lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ya que es práctica común que dichos fedatarios no efectúan a tiempo las diligencias, ni devuelven los expedientes oportunamente, lo que da como resultado un atraso considerable en los asuntos, haciéndolos lentos y engorrosos.

El trámite que debe seguirse para que esos funcionarios judiciales, den cumplimiento a las determinaciones del juez, consistirá en que los secretarios de acuerdos turnen el expediente al notificador con el instructivo respectivo. Dicho instructivo es elaborado por algún técnico judicial, pero bajo la estricta responsabilidad de aquél. Los funcionarios deben realizar lo ordenado y devolver el expediente, y de anotar en el mismo la razón de haber practicado o no la diligencia.

Debe asentar la razón de por qué no se hizo, dándose vista a los interesados para que se impongan de lo asentado por el funcionario. Ahora bien, en muchas ocasiones, por la fé pública de que están investidos, es muy complicado el poder probar que han incurrido en error, pues se tiene que demostrar mediante el incidente respectivo. De seguirse

este trámite judicial el juicio se alarga mucho más.

Cuando los ejecutores realizan ejecuciones, como tienen que organizar y coordinar toda una acción, bajo su estricta responsabilidad, en la que participan, tanto la fuerza pública, trabajadores, así como medios de transporte, todo ello a costa del ejecutante, se hace costumbre que el ejecutor reciba una gratificación por el servicio prestado y la buena disponibilidad de ejecutarlo, con ello el fedatario se ve compensado en la práctica de tales diligencias. Para controlar a estos funcionarios es indispensable aplicar un sistema eficiente y eficaz como lo es el sistema computarizado.

3.- Un motivo más y de gran envergadura, es que en el Estado de México, ha crecido desorbitadamente; la estadística de sus habitantes.

Cabe señalar insistentemente que, debido a la sobre población, la demanda de impartición de justicia de los gobernados ha aumentado en forma considerable; esto ha ocasionado el incremento de los asuntos que se ventilan en los diversos juzgados.

Lo anterior aunado a las dificultades de transporte, ya que los funcionarios tienen que recorrer grandes distancias en un sólo día, motiva que la eficiencia disminuya.

Para resolver este problema consideramos que se ponga en práctica un programa de apoyo en el sistema moderno de computación; en el se programan los recorridos por zona reduciendo así el kilometraje a recorrer, los riesgos, el tiempo y el costo. Por lo consiguiente, ahora el ejecutor saldrá a efectuar las notificaciones que se le programen, muy cercanas entre sí, independientemente del juzgado donde se ventilen los asuntos; o realizará sólo una notificación si el domicilio está en zona peligrosa, difícil de encontrar o muy lejana.

Es necesario señalar que, adicionalmente, la medida traería como consecuencia inmediata una reducción de volumen de trabajo al juez, dejándole más tiempo para el desempeño de la función jurisdiccional propia de él.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, TENDIENTE A DOTAR DE CELERIDAD LOS JUICIOS ESCRITOS.

- 4.1. Introducción.**
- 4.2. Exposición de motivos.**
- 4.3. Propuesta.**
- 4.4. Efectos.**
- 4.5. Consecuencias o beneficios.**

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTICULOS 182, 183, 189, 194, 199 Y 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, TENDIENTE A DOTAR DE CELERIDAD LOS JUICIOS ESCRITOS.

4.1. Introducción.

Se entiende por legislar el acto de formar o elaborar leyes, y pueden realizar tal función en nuestro país el poder legislativo, que está integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en materia federal. En los Estados puede legislar la Cámara de Diputados llamada también legislatura o congreso local. En los Estados no existe cámara de senadores. En casos especiales podrá legislar el poder Ejecutivo, tanto en la esfera federal como local, representada por el Presidente de la República y Gobernadores respectivamente.

Como sabemos corresponde a la legislatura o congreso local, formar o elaborar leyes en los Estados, en tal virtud, pretendemos enfocar en el presente trabajo una simple opinión para modificar algunos preceptos legales, en busca de un mejoramiento en la administración de justicia, para que tenga el carácter prioritario y alcanzar la verdadera dimensión "la función judicial", en beneficio de los gobernados al dar independencia, celeridad y fuerza a la actuación de los tribunales.

Sustituir preceptos y sus cuerpos de leyes, es un fenómeno universal que no podría quedar descrito con la sola referencia a la función legislativa, es decir, puesto que el Estado hay un órgano determinado, con la misión de hacer leyes nada más natural que éstas surjan constante y periódicamente. Tal punto de vista sería un entinema en el que la premisa faltante es lo que se busca.

Y es verdad, el legislador tiene necesariamente la sempiterna y extendida inquietud por alcanzar, si no la regulación ideal, al menos la alternativa que haga desaparecer las trabas, los inconvenientes y las deformaciones de la práctica.

Teniéndose el propósito de asegurar que el comportamiento de quienes intervienen en el proceso sea positivo y constituya un medio para la obtención de justicia con pleno respeto a los actos y procedimientos para obtenerla. Ello entraña, según nuestra modificación, para adoptar medidas pertinentes en caso de desacato, recusación improcedente, falta a la audiencia, suspensión o retardo indebido en el procedimiento, omisión en la presentación de pruebas y otros semejantes.

Corroborando lo antes dicho con una sanción enérgica para que en caso de que no obstante la afirmación de que

se encuentra suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio, incurrirá en la pena aplicable a los que se producen con falsedad en las declaraciones judiciales.

Lo anterior pone de manifiesto que se pretende un proceso limpio, con garantías para las partes, con cargas procesales pero con deberes, como es la veracidad y la rectitud, y no solamente considerar la conducta procesal, sino también revistiendo con una norma objetiva sancionadora la indebida actitud procesal, imponiendo, además de una carga económica, una pena.

4.2. Exposición de motivos.

Considerada la justicia como el supremo fin del Estado, su cumplimiento exige una organización adecuada que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional.

Esta función en el Estado moderno tiene el carácter de un servicio público, es decir una organización de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades y conveniencias colectivas.

La organización administrativa del servicio público judicial varía según la estructura del Estado sea federal o estatal. En el tema planteado, en el Estado de México, en particular, se tiene que la distribución, organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que constituyen el poder judicial del fueron común, responde como sucede en las diversas entidades estatales de nuestro país a exigencias de diversa índole, que pueden partir desde el demográfico, económico, político, cultural hasta por influencias ajenas, quizás copias de sistemas diversos que escapan a nuestras propias fronteras.

En efecto, si en el tema particular se pretende hacer una proposición seria y firme a fin de contrarrestar los efectos nocivos que de antaño se han venido presentando como una losa torturante en ciertas actividades que necesariamente deben realizarse en la secuela de todo proceso, tales como las relativas a las desplegadas por los comúnmente conocidos bajo la denominación forense de Notificadores y Ejecutores, cuya función es la de comunicar genéricamente a todo aquel que tenga ingerencia en el asunto de que se trate, algún acuerdo, comunicado, proveído, resolución o simplemente hacer saber lo sucedido en el proceso como una formalidad exigida por la ley e indispensable para la prosecución del proceso. Pues bien, en ese punto es pertinente enfocar nuestra investigación y puntualizar las siguientes

consideraciones.

Primeramente, como ya se indicó, nuestra entidad no escapa como muchas otras a determinados factores que producen ciertas consecuencias que como hechos notorios ni siquiera necesitan justificarse por ser del conocimiento general. En efecto, si quisiéramos establecer un orden preferencial acerca de los factores que inciden negativamente en el desarrollo de la función que deben realizar los notificadores y ejecutores quizás, caeríamos en una cuestión eminentemente subjetiva en razón de lo que piense, vea y haya explorado por sí mismo quien se encarga de la investigación.

Sin embargo, a fin de no caer en ese posible error, se estima que es posible englobar diversos factores que repercuten e inciden de manera inadecuada o negativa para que el personal ya mencionado se abstenga de cumplir con su cometido entre ellos tenemos los siguientes.

Desde el punto de vista demográfico se tiene la excesiva población con que cuenta la entidad del Estado de México, población que se integra de manera heterogénea y que prácticamente, nuestro Estado se convierte en el gran hotel de personas provenientes de diversos lugares y con una idiosincracia totalmente disímil, lo que impide desde el punto de vista sociológico, tener una uniformidad de

sentimientos en todo sentido y una imagen propia, circunstancias, que obviamente han de tomarse en cuenta en tratándose de aquellos funcionarios judiciales a quien por diversas razones pudiera corresponderle la misión de notificar.

Efectivamente, si se trata de una población heterogénea o diametralmente opuestas entre quienes la integran, resulta que no hay o no existe un único grado de calidad poblacional y por ende, ello produce como consecuencia, el que no siempre se tenga en ese cargo personas con la misma formación tanto académica, como cultural y menos aun jurídica, lo que lejos de beneficiar al servicio público que se pretende realizar, le perjudica en gran medida, ya que podría inclusive cobrar vigencia aquel axioma que reza caras vemos, manos no sabemos y menos aun capacidad probada tenemos.

Asimismo, es de contemplarse el que al ser el Estado de México el que tiene un alto índice poblacional atenta su conformación geográfica, no debe pasar desapercibido, que existe en muchos casos pasados, presentes y quizás en un futuro, que al parecer unas personas que tienen su domicilio dentro de la entidad ejercen ese cargo en lugares extremadamente lejanos, ello por la manera existente de designación, lo que desde el punto de vista sociológico y que incide en la esfera jurídica, produce que se trata en todo caso de personas ajenas y con costumbres diversas a las del lugar donde ejerce

su función, lo que impide a su vez que pueda existir un adecuado control en relación a la función a desempeñar.

Así también, siguiendo con lo expuesto, resulta que al tratarse de una persona que viene de fuera a ocupar dicho cargo, su función quedaría, por un lado supeditada en cuanto su eficacia, a su sapiencia y conocimiento que sobre la materia jurídica se tenga y ello involucra al factor educacional en cuanto a formación profesional que se tenga y en ese aspecto, es innegable que en el Estado de México se carece de una estructura definida y delimitada y exigente en ese aspecto, y así poder estimar que quien ejerce dicho cargo es el indicado o apropiado en base a sus conocimientos, los cuales por lo expuesto constituyen una interrogante.

En el aspecto educacional es de señalarse, que además de lo expuesto, tampoco nadie pasa desapercibido que la función de notificador no se delega por el Estado en personas que cuenten con la patente de Licenciado en Derecho, sino inclusive en pasante de derecho, que inclusive, también se repite la historia, desempeña su función en lugar diverso al que pertenecen, lo que permite concluir que en ese otro aspecto se falla irremediabilmente en nuestro Estado.

Existiera acaso, crisis en ese punto, o la conformación ha permitido que así sucedan las cosas y se mantengan pese

a cambio de estafeta gubernamental o que no se ha hecho una concienzuda labor de investigación para determinar las causas que originan que se continúe permitiendo que se repartan los cargos quienes detentan el poder político, sin mirar los graves daños que con su actuar producen en el campo legal en perjuicio a su vez de la misma sociedad y de la impartición pronta y expedita de justicia, razones las anteriores por las que es de proponerse cambios sustanciales en el marco legal que regule la integración, desarrollo y desenvolvimiento, de la función encomendada a dichos funcionarios incluyendo con ello el aspecto disciplinario, el aspecto administrativo indispensable para obtener la eficacia deseada.

En el aspecto procesal, sabemos de antemano que ninguna sanción es aplicada, repercutiendo en una dilatación en el procedimiento, produciendo juicios costosos, dilatados que merman el capital, como inclusive a veces a los propios interesados, y dentro del mismo proceso, las consecuencias, pudiendo ser, que si un fedatario asista y hace constar circunstancias o aspectos que no corresponden a la realidad, que si bien pueden estar vencidos de nulidad, si no se hace valer con la oportunidad debida, pudiera suceder que algunos a quienes no se le hizo saber un acto procesal, ve en peligro eminente su patrimonio y lo lesiona jurídicamente.

En el aspecto administrativo, tenemos que al incurrir

los funcionarios antes mencionados, en alguna de las faltas enumeradas en el artículo 126 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tenemos la interrogante, de que como se aplicarían dichas sanciones, o cual sería el procedimiento a seguir, y para interponer el recurso de queja en contra del Notificador o Ejecutor, repercute en una dilatación en el procedimiento, ya que existen lugares extremadamente lejanos, haciendo imposible su interposición.

4.3. Propuesta.

La Justicia, como aspiración del hombre, es búsqueda incesante, y la impartición de la misma como práctica ineludible del Estado, para ser cierta y eficaz, deberá estar acorde con la dinámica social en su tiempo y en su espacio.

El Estado, como entidad soberana, tiene la gran responsabilidad de proporcionar los elementos necesarios para una impartición pronta y expedita, a fin de hacer una realidad tal y como lo establece nuestra Constitución Política.

Para lo cual exponemos ideas y proponemos soluciones para el mejoramiento y apoyo a la administración de justicia a través de diversos sistemas y un consejo de judicatura, similar al ya implantado, para controlar el abuso de los funcionarios judiciales del Estado de México, que han venido

cometiendo en el desempeño de sus funciones:

a).- Sistema de concurso.

Cuando se analiza el problema del nombramiento de los funcionarios judiciales, nos encontramos que el sistema seguido actualmente dista mucho de ser el más apropiado, y los candidatos a ocupar un cargo en el Poder Judicial son muy numerosos y la pugna de los mismos es muy intensa.

Al respecto es de proponerse la implantación de un sistema de concurso para el ingreso a la carrera judicial, con el objeto de enlistar a los mejores elementos, a través de cursos con orientación profesional; exámenes acentuadamente prácticos; permanencia provisoria en el cargo luego de haber aprobado el examen, y asimilación para lograr el ascenso a otro puesto.

Por otra parte, será oportuno comentar que tales designaciones siempre deberán ser hechas de manera más amplia, es decir, no considerar exclusivamente a miembros que, previamente pertenezcan al Poder Judicial, sino también para candidatos que no pertenezcan al mismo, de esta manera, el referido Poder Judicial, se integrará con horizontes más amplios y prácticos. Lo que se pretende es establecer la selección y capacitación de quienes quieren fungir como

funcionarios, así como actualizar y profesionalizar a quienes ya lo son.

Los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un título profesional de Licenciado en Derecho, y antecedentes que hagan presumir su moralidad. Y el jurado deberá integrarse por personas de prestigio, solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de su probidad y apego a la rectitud y honradez.

b).- Sistema de cómputo que permita programar las notificaciones y ejecuciones.

Cabe señalar que, debido a la sobrepoblación, la demanda de impartición de justicia de parte de los gobernados ha aumentado en forma considerable, esto ha ocasionado el incremento de los asuntos que se ventilan en los diversos juzgados del Estado de México. Lo anterior, aunado a las dificultades de tránsito y transporte que los notificadores y ejecutores tienen que sortear, ya que a menudo tienen que recorrer grandes distancias en un sólo día, motiva que la eficiencia, si existe en alguna proporción, se vea disminuida.

Al respecto es de proponerse la implantación o bien, la práctica de un programa apoyado en un sistema computarizado en el que se programen los recorridos por zonas

geográficas, a fin de obtener mejores resultados en tiempo y distancia respectivamente. En vista de lo anterior se propone opere en los términos siguientes:

Cada juzgado deberá enviar, día a día, las órdenes de práctica de diligencias de notificaciones y ejecuciones. Con tales órdenes deben acompañar el instructivo respectivo, para el caso de simples notificaciones y citaciones y, para el emplazamiento, deberán remitir además del instructivo, copias de la demanda y los documentos necesarios para correr traslado; y en caso de ejecución, el expediente respectivo.

Estas órdenes de práctica de diligencias se enviarán a una oficina de computación, que se ubicará, una de éstas, por cada municipio del Estado de México, donde existan más de cuatro juzgados de Primera Instancia, y tendrá su domicilio en el mismo lugar donde se encuentren éstos, y que dicha oficina estará a cargo de un director designado por un organismo exterior (consejo de judicatura), cuya permanencia en ese cargo no deberá exceder de tres meses.

En esta unidad de recepción y con auxilio de la computación, se hace el registro de cada orden, así como la selección de la zona geográfica y de la persona encargada de practicar la diligencia.

Los funcionarios judiciales, clasificarán las órdenes que se les asignaron y saldrán a la práctica de las diligencias. Al regresar deberán elaborar un informe diario que indique las diligencias efectuadas y las no practicadas. Asimismo el motivo por el cual no se efectuaron éstas, y la razón legal de la causa.

Este informe se computariza, de las diligencias efectuadas se devuelven las actuaciones correspondientes al juzgado que las ordenó. De las no practicadas se pasan a reprogramación y a ser nuevamente asignadas al funcionario que por turno le toque, de acuerdo con el sistema computarizado.

c).- Sistema de Fax.

En nuestros días resulta determinante la importancia que ocupa agilizar trámites que muchas veces resultan inútiles y tardados, por lo que, tomando un poco de conciencia, se deben proporcionar sistemas aplicables a las necesidades del procedimiento que son bastantes. Sin que esto quiera decir, que se encontrará solución correcta y segura a todos y cada uno de los problemas que puedan presentarse en la práctica en forma especial.

A mayor abundamiento, y aunado que es determinante la importancia que ocupa los medios de comunicación en nuestros

días, ya que la ciencia avanza constantemente, queremos hacer notar, que otro, de los medios de comunicación, por el cual se podrá hacer del conocimiento de determinada persona una resolución judicial, a fin que de considerarlo necesario ejerza sus derechos ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto es de proponerse, la implantación del sistema de fax, ya que simplifica el trabajo, dándole agilidad a los asuntos, y este medio se utilizaría en las notificaciones que se hacen por exhorto, de juzgado a juzgado en un mismo Estado, o a cualquier Estado de la república, así como internacionalmente. Este medio de comunicación se utilizaría de la siguiente manera:

El Juzgado emitente, mandaría por medio del fax el exhorto, con la debida certificación de envío,, teniendo un registro del número de oficio, así como de fax, quedando también registrado el día y hora en que se libró. Por su parte el juzgado receptor certificará de recibido, y ordenará al funcionario que le corresponda la práctica de la diligencia (de acuerdo al sistema de computación), de esta manera no se atrasaría el procedimiento. Y una vez diligenciado, se mandará la razón asentada por el funcionario encargado, así como el cuerpo del exhorto al juzgado de origen, y lo recibirá certificando su llegada.

d).- Consejo de Judicatura.

Cuando se detecta que alguien o algo no camina tan bien como se quisiera en la actividad que no practica, como por ejemplo, en este asunto concreto de las diligencias que giran alrededor de los funcionarios judiciales, y específicamente a aquellos que de alguna manera son los indicados para darle celeridad a los juicios, nos referimos al notificador y ejecutor.

Al respecto es de proponerse la creación de un consejo de judicatura, considerando importante hacer mención que el mismo entró en vigencia en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, esperemos que sea una realidad y cumpla con su cometido, para el cual fue creado, y aunado éste, con los sistemas anteriores, constituiría un verdadero concepto de celeridad a los juicios escritos.

Lo que se pretende con este consejo de judicatura, es que los funcionarios judiciales, encargados de practicar diligencias de notificación y ejecución, no dependan directamente del juez, sino de un organismo exterior, que discipline, vigile y sancione las faltas cometidas por dichos funcionarios. Este último elemento consiste básicamente, en garantizar la seguridad del juicio, y responsabilidad de los funcionarios judiciales.

En vista de lo anterior, es necesaria la modificación y adición de los artículos 182, 183, 189, 194, 199 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México, para que estén acordes con la dinámica social en su tiempo y en su espacio.

El artículo 182.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal en éstos no dispusiere otra cosa.

Es importante mencionar, que para la práctica de una diligencia de notificación o ejecución, se lleva a cabo con infinidad de contratiempos que afectan su desarrollo, aún así, la realización de una diligencia, en el mejor de los casos, y tratando de evitar errores, tomó por lo menos tres días hábiles, desde que sale del juzgado hasta que regresa.

Por lo tanto, es de proponerse, que sea modificado en su parte conducente el término que se le concede a dichos funcionarios judiciales, para la práctica de la diligencia ordenada; así como se le adicione al mencionado precepto la fracción V del artículo 128 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En consecuencia, el artículo con la modificación

y adición se leerá como sigue: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, dentro de los tres días siguientes, al en que reciban los expedientes los funcionarios designados por el sistema de computación. Los infractores a esta disposición serán sancionados, y en caso de reincidencia con la destitución del cargo. Y en su caso consignación ante la autoridad competente.

Artículo 183.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Este precepto es de corto entendimiento, en cuanto a las formalidades necesarias para practicar las diligencias ordenadas, al respecto es de proponerse, que se adicione al artículo en cuestión, ciertas formalidades para la práctica de la diligencia ordenada por el órgano jurisdiccional, debiendo quedar de la siguiente manera:

La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien ésta deba practicarse. El funcionario estará obligado a supervisar la elaboración de los documentos relativos, y la formación correcta del instructivo, sin olvidar la transcripción correcta del proveído

a notificar, y la obligación de sellar y cotejar, debidamente las copias de traslado, integrando sus correspondientes anexos.

Artículo 189.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que mande practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogándole la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Aun cuando el precepto no lo diga de manera expresa, la notificación de la demanda a que se refiere la segunda parte de este mismo, no es otra, más que la del emplazamiento a juicio.

En la práctica se piensa que el citatorio es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, porque los demandados generalmente no lo atienden y porque da a éstos oportunidad de evitar o de entorpecer el emplazamiento, ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado que en la puerta se haga o ideando cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

Como por otra parte, nunca ni nadie, podrá probar que el notificador judicial dejó de entregar el citatorio, pues la razón que éste asiente de haberlo entregado tendrá fé pública, fácil de eludir el cumplimiento de esta obligación procesal.

Al respecto es de proponerse, que se suprima la segunda parte del artículo en cuestión, con el propósito de evitar se produzcan resultados adversos, y retardo en el procedimiento. Si tomamos en cuenta que el emplazamiento es una notificación personal; por lo tanto, ésta se puede practicar con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado como de la parte demanda (a excepciones de los casos señalados por la ley), porque es de suponerse, que es el lugar más apropiado al efecto.

Artículo 194.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio

fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta de Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población, donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 95.

El Juez, tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.

Una vez que el promovente ha presentado su escrito de demanda, en la que solicita, sea notificado por edictos el demandado, en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por este mismo ordenamiento; el juez, para tomar las providencias necesarias para emplazar al demandado, ordenará que se giren oficios a la Policía Judicial y Autoridad Municipal, para el efecto de que realicen una

búsqueda del demandado e informen sobre su paradero.

El oficio que se gira a las autoridades antes mencionadas, es un mandato que éstas deben cumplir, realizando la búsqueda que les sea solicitada; no obstante lo anterior, éstas no dan contestación a dichos oficios, dejándose a su libre albedrío para que lo hagan, retrasando así el procedimiento, que quedará suspendido, en tanto, no se produzca la contestación a los oficios.

Por lo antes expuesto, hemos llegado a la conclusión de que para lograr una eficaz aplicación de la segunda parte del ordenamiento en cuestión; es de proponerse, que es necesario reformarlo y establecer en forma completa la manera en que las autoridades en referencia han de dar cumplimiento a su obligación. Por tal motivo es de proponerse lo siguiente:

Establecer un término de diez días, dentro del cual, la Policía Judicial, y la Autoridad Municipal respectiva, deben contestar los oficios que les sean girados por la Autoridad Judicial. Dicho término empezará a correr el día siguiente a aquel en que sea recibido dicho oficio, por la autoridad referida.

Que al contestar el oficio, las autoridades mencionadas, expresen debidamente los medios a través

de los cuales se valieron para cerciorarse de la posible o imposible localización de la persona cuya búsqueda fue requerida.

Se impongan sanciones específicas a la Autoridad Municipal y Policía Judicial, por la dilación u omisión en el cumplimiento de la obligación precisada en el punto anterior.

Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegara a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquél hasta que éste sea resuelto.

Queremos hacer mención del abuso que este precepto

da a los litigantes, para entorpecer el procedimiento, es decir, que mediante el incidente se trata de ganar tiempo y quebrantar mediante esta forma la resistencia de la parte contraria.

Existen infinidad de incidentes que se pueden interponer en un juicio, cierto es también, que los ordenamientos procesales tienen fundamento para dejar de admitir incidentes, que de manera irresponsable interpongan las partes en el procedimiento .

Al respecto es de proponerse, que se adicione a dicho ordenamiento lo siguiente: Los tribunales nunca admitirán incidentes notoriamente maliciosos, frívolos o improcedentes. Los desecharán de plano, e impondrán, si lo estimaren procedente, una corrección disciplinaria al que lo hubiere promovido, y a su patronó. En caso de que tal incidente amerite sanción conforme al Código Penal, harán al Ministerio Público la consignación correspondiente.

Artículo 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la Policía, de las partes

mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los asuntos.

Las mismas personas pueden ser notificadas por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Para notificar a peritos, terceros o personas que no sean parte en el juicio, se hace por medio de la Policía o de las partes mismas, con el inconveniente de que éstas carecen de fé pública. Y las notificaciones hechas por correo certificado y por telégrafo, estos medios de comunicación tienen un común denominador, y que consiste en la inseguridad que representan, debido probablemente a que no ofrecen certeza en su realización de las mismas.

Al respecto es de proponerse que se modifique el ordenamiento en cuestión, en la parte conducente, a que los sobres pueden entregarse por conducto de la Policía y de las partes mismas, o en su defecto, se agregue el sistema de fax, como una forma de notificación; el correo certificado

y el telegrama quedarían como forma obsoleta, y como una opción en caso de que llegaren a utilizar estos medios, pues con el fax, se daría efectividad a todo tipo de notificación.

En consecuencia, el ordenamiento en cuestión deberá quedar de la siguiente manera: Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente por medio del notificador judicial en el lugar del juicio, y por medio de fax para el efecto de que se gire exhorto, cuando el domicilio de los peritos, de terceros o personas que no sean parte en el juicio, se encuentra fuera del lugar del juicio.

4.4. Efectos.

Con el hecho de considerar al notificador y ejecutor, como parte integrante de un juzgado, también se pretende reducir y eliminar, en la mayor medida posible, toda esa gran serie de actos que constituyen una traba originada por los funcionarios públicos, perjudicando el normal desarrollo del procedimiento.

En la práctica, el proceso se ve normalmente retrasado, no sólo por las deficiencias en los trámites administrativos de diverso índole, sino también en la etapa

en que intervienen dichos funcionarios, toda vez que los mismos y la serie de actos y trámites que provoca su actuación, son tardados y deficientes, más aun que, en realidad dichos funcionarios se encuentran incorporados a una Institución que los mantiene.

Esta celeridad procedimental, se vuelve realidad en el momento mismo en que dichos funcionarios, reciben ya planeada la ruta a seguir, hasta la definición del día y hora de la realización posible de la diligencia ordenada por el Organó Jurisdiccional.

La propuesta de reforma, puede ser considerada de gran importancia, porque amplía la función judicial, y dan la oportunidad al juzgador de erigirse en un Servidor Público que represente a el Estado. El propósito evidente de dichas reformas es la de establecer como una prioridad que la administración de justicia sea fácil, expedita, gratuita y accesible.

La idea de modificar dichos preceptos, es la de alcanzar una verdadera dimensión, la función judicial, es beneficio de los gobernados al dar celeridad y fuerza a la actuación de los Tribunales.

4.5. Consecuencias o beneficios.

Para que exista equilibrio en el desarrollo de un proceso, es necesario que todo aquello que gira en torno al mismo, esté coordinado de tal manera que nadie descuide o deje de cumplir con su cometido de aquello que le corresponde; así en esta medida, se dice que mientras el Organo Jurisdiccional con sus respectivos miembros que lo integran, hagan lo suyo lo mejor que puedan, tales actividades como dictar acuerdos, dictar sentencias, y por supuesto ordenar notificaciones legales, traería consecuencias y beneficios a los gobernados.

Dentro de las consecuencias o beneficios que encontramos en la justicia, en la impartición de la misma, que debe ser cierta y eficaz, de acuerdo con la dinámica social que se vive en la actualidad.

Ahora bien, las ideas que proponemos son simples opiniones para mejorar la administración de justicia, a través de sistemas para dotar de celeridad los juicios escritos en el Estado de México, y regular el desempeño de sus funciones.

Lógico resulta, aunque en grado menor, naturalmente, que los funcionarios judiciales sufren las flaquezas de los humanos, ya que la justicia se administra por hombres,

susceptibles, por ende, a todas las debilidades, apetitos y pasiones y que en ocasiones falta a sus deberes esenciales, pero ello la generalización del defecto, imputando la debida conducta de uno al poder judicial entero.

Como propósito principal, es asegurar que el comportamiento de quienes intervienen en el proceso sea positivo y constituya un medio para la obtención de justicia con pleno respeto a los actos y procedimientos para obtenerla. Ello entraña una serie de modificaciones para adoptar medidas pertinentes en caso de retardo indebido en el procedimiento, dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones, etcétera.

Es deseo de todos, que dicha opinión de reforma, aunque resulte difícil que sea tomada en cuenta, cumpla con la finalidad anotada, para lo cual es factor esencial, el elemento humano, pues la realización de la justicia, más de la bondad de la ley, depende de la probidad del juzgador, por ser quien le da vida.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El juicio escrito, es el conjunto de formalidades o trámites, aplicables al proceso jurídico en materia civil. Es escrito en razón de que contiene los elementos básicos de una contienda judicial, y por lo cual, no es un trámite especial en un ordenamiento jurídico. Entendemos como proceso jurídico, la serie de actos, que se siguen, unos de otros, realizados ante una autoridad judicial, con la finalidad de obtener de ésta, una resolución que ponga fin al problema existente entre las partes.

SEGUNDA.- Tanto el procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal, como el juicio escrito en el Estado de México, siguen el orden de las etapas procesales de la Instrucción con sus fases: Postulatoria, probatoria y preconclusiva; y el juicio; etapa en que se pronuncia o dicta sentencia. Con la diferencia de que el procedimiento del Distrito Federal, se contempla la audiencia previa y de conciliación.

TERCERA.- El medio de comunicación, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual, se transmiten ideas y conceptos dentro de la actividad de un proceso, y para conseguir los fines de éste. Se clasifican en: En cuanto a su emisor y destinatario: Medios de comunicación de los tribunales con

otras autoridades no judiciales; medios de comunicación de los tribunales con los particulares; y medios de comunicación de los tribunales entre sí.

CUARTA.- La comunicación que se desarrolla entre los tribunales, se da necesariamente por medio de tres formas que son: Suplicatorio, carta orden o despacho, y exhorto. Siendo que la diferencia entre las mismas radica por la jerarquía de que gozan los Organos Jurisdiccionales que la emiten y a quienes las dirigen.

QUINTA.- El emplazamiento, es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas situaciones procesales, tan es así, que a la falta de éste, se da lugar por disposición expresa de la ley a un artículo de previo y especial pronunciamiento de la nulidad de actuaciones.

SEXTA.- La diferencia que existe entre la notificación, emplazamiento, requerimiento y citación es: La notificación viene a ser la comunicación genérica a los particulares, y que consiste en hacer saber con efectos jurídicos, cierta noticia o dato al destinatario de la misma. El emplazamiento, constituye una forma especial, y que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. El emplazamiento se distingue porque tiene una triple finalidad y que consiste en hacer saber a una persona que existe una

demanda en su contra; que se concede un plazo para que se apersona, conteste y defienda si conviene a sus intereses; y que siempre es destinada al demandado.

Que el requerimiento también es una forma especial de notificar, y que por lo tanto, es el acto procesal del juez destinado a intimidar a persona determinada para que haga o deje de hacer una cosa. La citación, al igual que el emplazamiento y requerimiento pertenecen al grupo de las notificaciones especiales, pero se diferencia de las demás notificaciones, en que ésta tiene por objeto, no sólo notificar un acto, sino que comparezcan a efectuar o en lugar, día y hora determinado.

SEPTIMA.- Los Notificadores y Ejecutores del Estado de México, en la vida práctica, cuentan con notorias deficiencias, que fundamentalmente son el retraso en el transcurso del procedimiento, derivado de los trámites a que se ven expuestas las prácticas de las diligencias principalmente las notificaciones y ejecuciones, siendo que las mismas constituyen etapas esenciales del procedimiento civil en los juzgados de primera instancia.

OCTAVA.- Existe la falta de ética profesional en el Notificador y Ejecutor en la práctica de las diligencias que realizan en virtud de la libertad con que actúan fuera

del juzgado. Finalmente existe un aumento en las cargas de trabajo, por las altas concentraciones de diligencias, por la insuficiencia en el número de funcionarios encargados de practicar diligencias, originándose deficiencias en la efectividad de las mismas.

NOVENA.- Las notificaciones hechas a través de boletín judicial y por edictos, presentan una serie de irregularidades sobre todo, aquellas notificaciones por edictos, que además de ser tardadas, se utilizan muy frecuentemente, sobre todo en los juicios de usucapión, por medio de estos edictos, se citan a fantasmas, violando los artículos 12 y 16 Constitucionales, ya que dolosamente se elaboran estos a sabiendas de que el interesado-, nunca jamás se va a dar por enterado.

Por lo que se refiere a la publicación por boletín judicial, el cual se publica diariamente en el juzgado, se da el caso que muchas veces, esta lista, no es publicada a tiempo, por la apatía de los Secretarios de acuerdos, que muchas veces no firman a tiempo los acuerdos, retrasando la publicación oportuna.

DECIMA.- El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México, señala las formas de citar a peritos, terceros o aquellas personas que no sean

parte en el juicio, teniendo a nuestro parecer, ciertos inconvenientes, como son el hecho de que la Policía lleve los citatorios a las partes mismas, como ya hemos manifestado, que este sistema no tiene mucha efectividad, ya que se presta a muchas irregularidades, por lo tanto, pensamos que el único encargado de hacer las notificaciones, debe ser el notificador, o en su defecto, como marca la ley, se debe habilitar a una persona que cumpla con los requisitos necesarios, para ejecutar dicho mandato.

DECIMOPRIMERA.- Para controlar el abuso de los notificadores y Ejecutores del Estado de México, que han venido cometiendo en el desempeño de sus funciones, es necesario la implantación de sistemas a saber:

a).- Sistema de concurso.- Para enlistar a los mejores elementos, a través de cursos con orientación profesional, exámenes acentuadamente prácticos, permanencia provisoria en el cargo luego de haber aprobado el examen.

b).- Sistema de cómputo.- Es un programa apoyado en un sistema computarizado, en el que se programen los recorridos por zonas geográficas, y se designe al funcionario encargado de practicar la diligencia.

c).- Sistema de Fax.- Para simplificar el trabajo,

dando agilidad a los asuntos y celeridad procedimental al juicio escrito.

d).- Consejo de judicatura.- Que es un organismo exterior, cuya función será vigilar, disciplinar y sancionar a los funcionarios judiciales cuando no cumplen con lo expresamente ordenado por el Organo Jurisdiccional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Proceso, Autocomposición y Defensa". U.N.A.M., México, 1970.
- 2.- Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- 3.- Becerra Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- 4.- Bravo González Agustín. "Derecho Romano Compendio". Cuarta Edición. Editorial Linsa. México 1979.
- 5.- Briseño Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". Editorial Trillas. Volumen I. Primera Edición. México 1975.
- 6.- Carnelutti Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentis Melendo. Tomo I. Editorial UTEHA. Buenos Aires Argentina.
- 7.- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil en México". Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1950.
- 8.- Claria Olmedo Jorge. "La Actividad Procesal". Editorial Edier, S. A., Tomo V. Buenos Aires Argentina, 1966.
- 9.- Cortés Figueroa Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.

- 10.- Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Texto Universitario. México 1976.
- 11.- L. González Cesáreo. "Apuntamientos sobre Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas". Obra Citada. Tomo I.
- 12.- Padilla Sahagún Gumesindo. "Derecho Romano Compendio". Primera Edición. U.N.A.M. ENEP ARAGON.
- 13.- Pallares Eduardo. "Cuestiones Procesales". Ediciones Botas, S. A. México 1946.
- 14.- Peña Manuel de la Peña. "Lecciones de Práctica Forense Mexicana". Tomo II. México 1835.
- 15.- Roa Bárcenas Rafael. "Manual Razonado de Práctica Civil Forense". México. 1869.
- 16.- Sodi Demetrio. "La Nueva Ley Procesal". Segunda Edición. México Distrito Federal. 1976.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 1a. Edición. Editorial Cajica, S. A. México 1987.

OTROS

- 1.- "Diccionario de la Lengua Española". Décimonovena edición. Madrid España 1979. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S. A.
- 2.- Escribhe Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I. México.
- 3.- "Ilustraciones al Derecho Real de España". Con notas de J. M. de Licunza. Tomo II. Edición corregida por Luis Méndez. México-1870.
- 4.- Osorio Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Eliastra. Buenos Aires Argentina 1978.

- 5.- Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Primera Edición. Mayo Ediciones, S. de R. L. México Distrito Federal 1981.

- 6.- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A., México Distrito Federal 1976.